

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintidós de agosto de dos mil diecinueve.-

V I S T O S, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente número ********* que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueve ********* en contra de *******, *****. y *******, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: "**Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.**" y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues establece que es Juez competente el del domicilio del

demandado si se tratare del ejercicio de una acción personal, hipótesis que cobra aplicación al caso, dado que la parte actora ejercita la acción de responsabilidad civil objetiva, subjetiva y aquiliana y como consecuencia, el pago de daños y perjuicios que contemplan los artículos 1784, 1787, 1789, 1790 y 1806 del Código Civil de la Entidad, la cual corresponde a una acción personal, además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

III.- En cuanto a la vía, se tiene en cuenta que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado no establece trámite especial alguno para el ejercicio de la acción de responsabilidad civil objetiva, subjetiva y aquiliana, por lo que es propio que la misma se haga valer en la vía propuesta por la parte actora.-

IV.- El actor *****, demanda por su propio derecho en la vía civil de juicio único a *****, *****, y ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: "A).- Pago de las cantidades que en el presente escrito de demanda se señalan en contra de las personas físicas y morales que se indican, sin perjuicio de lo que determine su Señoría, al momento de dictar sentencia, por concepto de daño físico, material, espiritual, psicológico, psíquico, moral, así como los ocasionados al patrimonio del

suscríto y demás conceptos de conformidad con la narración de los hechos que mas adelante expondré. B).- El pago del 3% mensual que resulte sobre la cantidad mencionada en el inciso que antecede y por concepto de interés legal que se genere desde el día que se determine el monto de indemnización de todos los conceptos que reclamo en la presente narración de hechos del escrito de demanda, hasta el momento en que se haga el pago de todas y cada una de las prestaciones que reclamo. C).- El pago de la cantidad que resulte, determinado en sentencia por concepto de daños en mi patrimonio, así como lo que tenga que seguir pagando hasta la completa solución de este juicio. D).- El pago de los perjuicios ocasionados al suscrito sobre la cantidad de dinero mencionada en los puntos que anteceden y los que siga ocasionando hasta la resolución de este juicio a razón del interés bancario que cobren los bancos en el momento en que se haga el pago de las prestaciones reclamadas. E).- El pago de una indemnización de una suma prudencial que cubra la indemnización que deba hacerme aunque no se acredite fehacientemente su monto. La fijación de este ítem depende de los elementos de juicio obrantes en la causa, como ser lesiones sufridas, tiempo de curación, conclusiones medico legales de la pericia etc., y si bien no es necesaria la efectiva prueba de ellos, ya que estos gastos por su naturaleza no requieren en principio de prueba documentada, su fijación debe hacerse prudencialmente y en concordancia con las constancias de la causa. f).- Por la INTERPELACIÓN JUDICIAL que se haga al señor ***** y/o la empresa demandada *****., para que en el momento de la contestación de demanda, denuncie con que compañía asegurada tenía asegurado el automotor de su propiedad que participo en los hechos que señalo en el presente escrito de demanda. g).- Se autorice el Embargo precautorio a bienes de los hoy demandados ***** , ***** y la empresa *****., a fin de garantizar cada una de las prestaciones que se reclaman en el proemio del presente libelo, esto en razón de que existe el temor fundado de que los hoy

demandados, vendan o transfieran sus bienes a fin de eludir su obligación de pago de la cantidad que fuera fijada por la autoridad judicial por concepto de reparación del daño a mi persona y a los bienes que son parte de mi patrimonio.

h).- El pago de gastos y costas que se generan con motivo del presente juicio.”.-

Acciones de Responsabilidad civil objetiva, subjetiva y aquiliana previstas en los artículos 1784, 1787, 1789, 1790 y 1806 del Código Sustantivo de la Materia de la entidad.-

El demandado ***, dio contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente de los hechos en que se fundan, oponiendo como excepciones las siguientes:**

1.- SINE ET JURE ACTION AGIS Y/O FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA ACCIONAR.- 2.- PLUS PETITIO.- 3.- INEPTO LIBELO.- 4.- NON MUTATI LIBELI.-

La demandada ***, da contestación a la demanda entablada en su contra, lo que hace por conducto de *****, quien se ostentó como representante legal de la sociedad mencionada, personalidad que se encuentra acreditada con los documentos que agregó a su contestación visibles de la foja cuatrocientos cincuenta y tres a la cuatrocientos setenta y cuatro de autos, las que tienen pleno valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refieren a copia certificada de la escritura número**

veintiocho mil trescientos veintisiete, volumen CDLXXI, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil once, pasada ante la fe del Notario Público número veintinueve de las del Estado y de la número seiscientos treinta y cuatro, volumen veintiocho, de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis, pasada ante la fe del Notario Público número treinta y siete de los del Estado, con la cual se acredita la ratificación en asamblea general como gerente general de dicha sociedad a *****, que por tanto esta última se encuentra facultada para dar contestación a la demanda interpuesta en contra de *****.-

Con el carácter que se ha indicado *****, da contestación a la demanda entablada en contra de su representada, oponiendo controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y de los hechos en que se fundan, oponiendo como excepciones las siguientes: **1.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA ACCIONAR.-2.- PLUS PETITIO.- 3.- INEPTO LIBELO.- 4.- NON MUTATI LIBELI.-**

El demandado ***, dio contestación a la demanda entablada en su contra,** oponiendo controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente de los hechos en que se fundan, oponiendo como excepciones las siguientes: **1.- SINE ET JURE ACTION AGIS Y/O FALTA DE ACCIÓN Y DE**

DERECHO PARA ACCIONAR.- 2.- PLUS PETITIO.- 3.- INEPTO
LIBELO 4.- NON MUTATI LIBELI.-

V.- Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."**- En observancia a este precepto, las partes exponen en sus escritos correspondientes una serie de hechos como fundatorios de su acción y excepciones que han hecho valer y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, **valorándose las de la parte actora en la medida siguiente:**

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del proceso penal *****del índice del juzgado de Primera Instancia de Villa de Cos, Zacatecas, que consta de la foja cincuenta y dos a la cuatrocientos diecisiete de autos, a la cual se le concede valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental con la cual se demuestra la existencia del proceso penal referido en líneas anteriores seguido en contra de ***** por el delito de DAÑO EN LAS COSAS CULPOSO cometido en perjuicio de *****, *****y ***** y por el delito de LESIONES CULPOSAS en agravio de *****; asimismo, dentro de la documental en comento obra lo siguiente:

• Denuncia con **reporte de accidente número ***** y croquis ilustrativo**, de fecha dieciocho de octubre de dos mil doce, ocurrido en el kilómetro 05+300 del camino nacional (54 Colima-Ciudad Mier tramo Morelos-San Tiburcio), señalándose a ***** como conductor del vehículo uno, (marca Kenworth, Modelo 2008, color verde, con número de identificación ****, placas *****, de la empresa ***** del transporte público Federal), registrándose como propietario a *****- *****., y como conductor a *****; a ***** como conductor del vehículo dos (marca FREHIGLINER, modelo 2009, color blanco, con número de identificación vehicular ***** con placas ***** del transporte público federal), registrándose como propietario a ***** y como conductor a ***** y a ***** como conductor del vehículo tres, (marca FREHIGLINER, modelo 2006, color blanco, con número de identificación vehicular ****, con placas ****, del transporte público federal) registrándose como propietario a * ***** y como conductor a *****, estableciéndose como causas determinantes el que el vehículo uno transitaba de sur a norte con dirección a San Tiburcio, Zacatecas, en tangente a nivel, vía de cuatro carriles de circulación, dos para cada sentido, con muro central divisor, rayas laterales continua y discontinua delimitadoras de carriles y central discontinua separadora de los mismos con acotamientos, tramo de

ciento diez kilómetros por hora por señalamiento restrictivo, manejando su conductor a mayor velocidad que la que le permite el camino en su aspecto operacional, chocando con su parte delantera contra la parte posterior del vehículo dos, el cual se encontraba estacionado momentáneamente por motivo de causa mayor (R.A.364/2012), proyectando al vehículo dos hacia adelante y provocando la caída de la carga a la izquierda (contenedor) y chocando con su parte delantera contra la parte posterior del vehículo tres, que se encontraba estacionado sobre su carril por el mismo motivo, quedando finalmente los vehículos uno, dos y tres paralelos al eje del camino sobre su carril, como se ilustra en el croquis que se adjuntó (de la foja cincuenta y cuatro a cincuenta y siete de autos).-

• **Comparecencia** realizada por ***** en fecha diecinueve de octubre de dos mil doce, atendiendo al citatorio que se le realizó, respecto a la averiguación previa penal marcada con el número *****, que se tramita por el delito de DAÑO EN LAS COSAS Y LESIONES CULPOSO, cometido el primero en su agravio, ***** y ***** y el segundo en perjuicio de ***** y en contra de *****, donde manifestó ser transportista, **acreditando la propiedad de un vehículo** tipo tracto camión de la marca Kenworth, Modelo T800B, color verde, Modelo de año 2008, con número de serie *****, con número de motor

7928393, placas *****, exhibiendo al efecto factura número 81982, de fecha veinticuatro de junio de dos mil once, expedida a su favor por *****, que se encuentra relacionado con la factura primordial del vehículo marcada con el número ***** de fecha diecisiete de enero de dos mil ocho, expedida a favor de *****, mismo que se viera involucrado en un accidente automovilístico tipo choque, según parte de accidente número *****, agregando que el que iba conduciendo dicho vehículo lo era *****y que esta consciente de que **su trabajador** antes mencionado es el responsable de los daños que presentan el vehículo dos y tres del parte de accidente así como de las lesiones que sufriera ***** (de la foja setenta y siete a ochenta y uno de autos).-

- **Licencia de conducir** del actor *****, expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Subsecretaría de Transporte, Dirección General de Autotransporte Federal, con vigencia del ocho de noviembre de dos mil diez hasta el ocho de noviembre de dos mil quince, donde se establece una antigüedad desde el tres de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, además de que fue expedida para carga (foja noventa y seis).-

- Comparecencia de *****, de fecha veintidós de octubre de dos mil doce, visible a foja noventa y tres de autos, la que realizó dentro de la

averiguación previa penal marcada con el número **** refiriendo que es esposa de *****, el que sufrió accidente de trabajo con motivo del hecho de tránsito ocurrido en Villa de Cos, Zacatecas, solicitándose se le tuviera como coadyuvante en representación de su esposo, refiriendo que el mismo quedó incapacitado para trabajar por quedar mutilado de ambas piernas **exhibiendo** la factura número *****, de fecha veinte de octubre de dicho año, en relación a la compra de un colchón especial para sus cuidados, así como la autorización por su parte para la incineración de las piernas de su esposo, solicitando le fuera reparado el daño causado proveniente del delito, además de los gastos que se generen de traslados y rehabilitación, ya que su esposo ganaba la cantidad de QUINCE MIL PESOS por quincena, siendo el único ingreso para su familia y habiéndose afectado por completo la vida de su esposo y de su familia (de la foja noventa y tres a noventa y ocho de autos).-

- Comparecencia de *****, de fecha veintitrés de octubre de dos mil doce a efecto de acreditar la propiedad de un remolque de la marca HYUNDAI, tipo porta contenedores, color verde, modelo 1987, con número de serie ****, con número de placas de circulación *****, del servicio público federal, que se viera involucrado en el accidente automovilístico tipo choque según parte de accidente *****, agregando que el que iba conduciendo el

vehículo referido era ***** y que tiene conocimiento de que este resultó lesionado por el contenedor que transportaba el mismo cayéndole en ambas piernas las que tuvieron que amputar (de la foja cien a la ciento uno de autos).-

- Oficio número ***** suscrito por la C. Agente del Ministerio Público número dos de Villa de Cos, Zacatecas, dirigido al Comisario *****, Coordinador Estatal de la Policía Federal de Zacatecas, mediante el cual le hizo saber que se autorizó la **entrega o devolución a ******* del vehículo marca Kenworth, tipo tracto camión, color verde, Modelo T800B-2008, Modelo de año 2008, con número de serie *****, procedencia nacional, placas ***** del Servicio Público Federal, **ello en virtud de haber acreditado debidamente la propiedad ante esa representación social** (foja ciento nueve).-

- **Declaración rendida por *******, de fecha diecinueve de octubre de dos mil doce, encontrándose en el área de traumatología, cama sesenta del Hospital General, donde declaró que el motivo por el cual se encuentra recibiendo atención médica lo es porque el día dieciocho de octubre, aproximadamente a la cero uno de la mañana, iba circulando un poco antes del puente elevado próximo a llegar a la estación de gasolina de Villa de Cos, circulando en un tráiler de *****, siendo éste de la marca "frailainer", modelo dos mil nueve, color blanco,

placas *****, propietario *****, un tráiler sencillo con un portacontenedor de cuarenta pies y al circulando observó que estaba un accidente e hizo alto total de tráiler con las debidas intermitentes, por lo que se disponía a bajar del tráiler para ver qué sucedió y se paró en el estribo aún con el tráiler prendido con todas las luces de emergencia y en ese momento sintió un impacto en la parte trasera del tráiler y salió disparado de éste hacia el pavimento, cayendo de sentaderas y con el impacto se desprendió el contenedor del chasis y le prensó las piernas, en ese momento trataban de sacarlo, en ningún momento perdió el conocimiento, pero no pudieron sacarlo hasta que llegó una grúa después de aproximadamente cuatro horas lo sacaron, aunque mientras estuvo consciente logró ver algunas características del tráiler que lo impactó, siendo éste de jaula cargada de grano y después de que lo sacaron lo trasladaron directamente al Hospital General a recibir atención médica (fojas ciento quince y ciento dieciséis de autos).-

• **Inspección Ministerial de lesiones que presenta *****,** de fecha diecinueve de octubre de dos mil doce, en la cual la Agente del Ministerio Público número siete de la Ciudad de Zacatecas, se encontró en el Hospital General de Zacatecas, específicamente en el área de traumatología cama sesenta y siete, lugar en el cual tuvo a la vista a

****, mismo que se encuentra consciente, tranquilo y persona que a simple inspección física presentó las siguientes lesiones o traumatismos: presenta apósito curativo en ambas piernas a la altura de parte posterior de ambas rodillas y que presenta amputación de ambas piernas (foja ciento diecisiete).-

• **Certificado médico de lesiones** de fecha diecinueve de octubre de dos mil doce, donde el Doctor *****, Médico Legista de la Procuraduría General del Estado de Zacatecas certificó que en la fecha indicada, se trasladó al Hospital General de Zacatecas a examinar a *****, a quien se encontró con monitorización de signos vitales, oxígeno dependiente, con presencia de venoclisis en extremidad torácica derecha, con venoclisis para hemotransfusión en miembro torácico izquierdo, presencia de sonda de tipo Foley con un gasto urinario de cuatrocientos mililitros, presentando las siguientes lesiones: una equimosis que mide dos por un centímetro situado en la cara anterior de hombro derecho, se observa amputación de muslo derecho a nivel de su tercio medio con vendaje de tipo compresivo a nivel de muñón, el cual no se pudo retirar por indicación médica; se observa amputación de pierna izquierda a nivel de su tercio proximal con vendaje de tipo compresivo a nivel de muñón, el cual no se pudo retirar por indicación médica. En nota médica se señala al ingreso amputación traumática

parcial de tercio medio de muslo derecho así como amputación traumática parcial de tercio proximal de pierna izquierda, por lo que se decide cirugía de urgencia que da como resultado la amputación completa de extremidades inferiores, en radiografías debidamente identificadas se observa fractura conminuta de tercio medio de muslo derecho y fractura conminuta de tercio medio y distal de pierna izquierda, de acuerdo a lo anterior **son lesiones que sí ponen en peligro la vida, tardan en sanar más quince días en sanar y se reservan las consecuencias médico legales** (foja ciento diecinueve de autos).-

• **Declaración rendida por *******, de fecha diecinueve de octubre de dos mil doce, en el cual manifestó que tuvo un accidente automovilístico en la carretera cincuenta y cuatro, tramo Villa de Cos, agregando que el día dieciocho de ese mes y año, se dirigía de la Ciudad de Aguascalientes a Monterrey, a bordo de un tráiler Kenworth, modelo dos mil diez, color verde, con número de placas de circulación del Servicio Público Federal ***** **a nombre de *******, que iba cargado de trigo y como a eso de la una de la mañana a la altura de Villa de Cos, Zacatecas, sobre la carretera cincuenta y cuatro, se percató de que se encontraban unos tráilers parados, sin sus señalamientos adecuados, por lo que llega y se impacta con un tráiler, pegándole en la parte posterior del mismo, por lo que con dicho impacto se

que quedó prensado, desconociendo quién lo sacó del tráiler, lo levantaron y se lo llevaron en ambulancia (fojas ciento veinte y ciento veintiuno de autos).-

• **Declaración de *******, de fecha dieciocho de octubre de dos mil doce, ante el Agente del Ministerio Público número ocho de Zacatecas, en el Hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social en la sala de urgencias cama cuatro, refiriendo que el motivo por el cual se encuentra en ese nosocomio es para recibir atención médica puesto que sufrió accidente automovilístico tipo choque ocurrido en la carretera cincuenta y cuatro a la altura del cruce de Villa de Cos, al conducir un vehículo de motor de la marca kenword, modelo dos mil diez, de color verde, con número de placas ***** del Servicio Público Federal que **es de la empresa ** ******* e iba de la Ciudad de Aguascalientes a la Ciudad de Monterrey y al circulando por la carretera cincuenta y cuatro Colima-Ciudad Mier cuando aproximadamente a la una de la madrugada estaba parado un vehículo tráiler y como no tenía señalamiento y estaba oscuro y estaba parado arriba de la carretera, se impactó con él en la parte trasera del tráiler chocando con su parte frontal porque frenó ya muy cerca de él y como iba cargado con trigo iba pesada la unidad, viendo el tráiler a una distancia de treinta metros aproximadamente por lo que ya no pudo hacer nada, cuando se para el tráiler se quedó prensado dentro de la máquina y

nunca perdió el conocimiento ya que cuando lo rescataron lo llevaron al hospital de Villa de Cos, considerando que no es responsable porque el vehículo que estaba parado sobre la carretera no tenía señalamiento adecuado (foja ciento veintiocho).-

• **Dictamen pericial de causalidad en materia de hechos de tránsito terrestre**, realizado por el Ingeniero ******, donde concluyó que las causas que dieron origen al hecho de tránsito materia de este juicio, fueron la falta de precaución y la falta de atención a la vía por parte de conductor del vehículo marca KENWORTH, Tipo Tracto camión, Modelo 2008, color verde, pues este no extremó sus más debidas precauciones y no se percató de que la circulación se encontraba detenida, estableciendo como dinámica de la colisión, el que circulaba el vehículo antes mencionado sin las precauciones debidas sobre la carretera federal cincuenta y cuatro, tramo Morelos-San Tiburcio, Villa de Cos, Zacatecas, cuando a la altura del kilometro 051+300, la unidad impactó su parte frontal con la parte posterior de un vehículo marca FREIGHTLINER, Tipo Tracto Camión, Modelo 2009, color blanco, el cual permanecía momentáneamente estático, pues la circulación se encontraba detenida y luego del impactó la unidad citada líneas atrás, salió proyectada hacia el frente y colisionó su parte frontal con la parte posterior de otro vehículo de la marca FREIGHTLINER, tipo tracto camión, Modelo 2006,

misma que también se encontraba parado por las mismas razones, haciendo mención por cuanto a la deducción de causas, a los artículos 83 y 91-1 del Reglamento de Tránsito en carreteras federales, los cuales establecen lo siguiente: El artículo 83 del reglamento mencionado dispone que no deberá conducirse un vehículo de manera negligente o temerariamente, poniendo en peligro la seguridad de las personas o de los bienes; a su vez, el artículo 91-1 del citado reglamento contempla que el conductor de un vehículo en tránsito debe conservar su distancia respecto al que va adelante, como a continuación se indica: 1.- Circular a una distancia de seguridad que garantice la detección oportuna cuando el que precede frene intempestivamente, tomando en cuenta la velocidad, las condiciones de la vía y las del propio vehículo, por lo que su conclusión la hace de acuerdo al estudio efectuado, así como a los métodos y técnicas que se emplearon para resolver el hecho de tránsito terrestre que ahora nos ocupa con apego al reglamento de tránsito en carreteras federales y a sus conocimientos sobre la materia (de la foja doscientos siete a doscientos catorce de autos).-

- Comparecencia de *****, en fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, en donde exhibió el original del pedimento de importación respecto al porta contenedores de la marca HYUNDI, Modelo 1987,

con número de serie *****, con placas de circulación ***** del servicio público federal (foja doscientos veinte).-

- **Comparecencia de *******, de fecha tres de abril de dos mil trece, manifestando que es esposa de ***** , exhibiendo acta de matrimonio para acreditar lo anterior, exhibiendo documentos consistentes en notas de venta, notas de hospedaje, tickets, traslados y recibos de pagos efectuados con motivo de la atención médica de su esposo, exhibiendo los originales de diversos documentos en los que comprende un presupuesto de gastos del especialista en ortopedia que indica lo que en un futuro ocupará su esposo, diversas facturas de gastos de combustibles que realizó su esposo para su traslado a distintos centros médicos y gastos de adaptación física de la persona así como originales de las hojas o notas médicas de la atención de su esposo en los diversos centros médicos del Seguro Social, una fotografía del estado físico en que se encuentra su esposo y documento de autorización para los trámites de incineración de fecha dieciocho de octubre del dos mil doce; asimismo a foja doscientos sesenta y seis, aparece la calificación de probable riesgo de trabajo del actor, en donde se estableció que ante la colisión con vehículo de carga pesada, cayendo sobre sus pies un contenedor, produciendo fracturas multifragmentadas de ambas tibia, peroné y pies, que

requirió manejo quirúrgico, remodelación de ambos muñones, derecha nivel supracondileo y la extremidad izquierda diez centímetros aproximadamente por debajo de la rodilla, con conservación de movilidad de rodilla sin ninguna limitación, **lo que limita sus actividades laborales;**

- A foja doscientos sesenta y ocho, aparece el **dictamen de incapacidad permanente** o de defunción por riesgo de trabajo, de fecha **veintiuno de diciembre de dos mil doce**, donde se determinó que el tipo de dictamen es de **INCAPACIDAD PERMANENTE**, que el diagnóstico de la valoración de la incapacidad órgano funcional o del a defunción y fundamento legal de la calificación en caso de enfermedad de trabajo, es: miembro inferior pérdida por la amputación de la pierna entre la rodilla y el cuello de pie izquierda y miembro inferior, pérdida por la amputación de la pierna, entre la rodilla y el cuello del pie derecho, aplicando el numeral 146 del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo con un cincuenta por ciento incapacidad permanente para cada miembro amputado, sumándose entonces al cien por ciento conforme al artículo 238 de la Ley Federal del Trabajo.-

- De igual forma a foja doscientos setenta aparece la nota expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, Hospital General de Zona 10, del área de medicina física y rehabilitación, en donde **recomienda se utilice prótesis para ambas piernas**

describiendo las características con las que deben contar las mismas así como el tipo de muletas apropiadas para el actor;

- Asimismo, a foja doscientos setenta y uno aparece la nota médica y prescripción también expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, donde se establece que se **ha terminado con su programa de habilitación pre protésica y se establece el plan de adaptación de un par de prótesis**, con socket de polipropileno o en su defecto por fibra de vidrio, las dos con una rodillera o rodilla mecánica, con seguro para la flexión así como un pie tipo sach para las dos prótesis y un par de muletas canadienses.-

- Copia de la credencial nacional para personas con discapacidad expedida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a favor del actor ***** con el tipo de discapacidad permanente (musculo esquelética) (foja doscientos setenta y dos).-

- Escrito que suscribe el Agente del Ministerio Público número dos, adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito Judicial de Calera, Zacatecas, donde se anexan diversas notas de gastos para efecto de acreditar la reparación del daño (visibles de la foja trescientos cinco a trescientos veintidós de autos).-

• Escrito denominado "Vida de antes y vida después", en la que se hace un promedio de las diferentes necesidades del actor estimado a CINCO MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (foja trescientos veintitres).

• Auto de fecha tres de septiembre de dos mil trece, donde se admiten pruebas de la representación social respecto a notas, facturas y presupuesto, presentados mediante comparecencia rendida por ***** en fecha tres de septiembre de dicho año SE ADMITIERON (fojas trescientos veinticuatro y trescientos veinticinco).

• **Declaración preparatoria del indiciado *******, de fecha tres de septiembre de dos mil trece, en la cual ratificó sus declaraciones de fecha diecinueve de octubre de dos mil doce ante el Agente del Ministerio Público número siete, instalado en la Policía Ministerial del Estado así como la declaración de fecha dieciocho de octubre de dos mil doce ante el Agente del Ministerio Público número ocho, instalada en el edificio de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia en el Estado. (fojas trescientos cincuenta y cinco y trescientos cincuenta y seis).-

• Escrito suscrito por la Licenciada *****, Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito Judicial de Calera con sede de Villa de

Cos, a efecto de aportar diversas pruebas dentro del proceso *****, entre otras, las notas, facturas y presupuesto presentado mediante comparecencia rendida por ***** de fecha tres de septiembre de dos mil trece, mediante la cual anexa los documentos como son diversas notas y facturas de los gastos erogados con motivo de las lesiones que sufrió el ofendido y gastos que como consecuencia de dicho accidente ha tenido que solventar, así como el presupuesto (fojas trescientos sesenta y dos y trescientos sesenta y tres).-

- **Comparecencia de ******* de fecha tres de septiembre de dos mil trece, ante el Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial del Municipio de Villa de Cos, Zacatecas, (la cual fue ofrecida por la representación social según el punto anterior) manifestando ser ofendido dentro del proceso ***** exhibiendo dentro del mismo las diversas notas, facturas y presupuesto que en dicha comparecencia se especifican, que se tienen por reproducidas como si a la letra lo fuere dado su extensión y en obvio de espacio y tiempo. (de la foja trescientos sesenta y cuatro a trescientos sesenta y seis).-

- **Fe judicial de Sanidad de Lesiones** de fecha tres de septiembre de dos mil trece, del ofendido ***** dentro de los autos del proceso penal número *****, llevada a cabo en el local del Juzgado Mixto

de Primera Instancia con Sede en Villa de Cos, Zacatecas, estando ante la Juez de dicho juzgado, Agente del Ministerio Público y Defensor particular del indiciado, y a simple vista se observó lo siguiente. a) Apósito Curativo en ambas piernas a la altura posterior de ambas rodillas; b) Amputación de muslo derecho a nivel de su tercio medio con vendaje a nivel de muñón con amputación transfemoral; c) Vendaje a nivel muñón con amputación transtrivial de pierna izquierda a nivel de su tercio proximal, de diez centímetros debajo de la rodilla, siendo todo lo que se apreció a simple vista, agregando el ofendido que tiene como secuela psicologica el dolor fantasma de miembros perdidos, puesto de estar prensado por cuatro horas al momento del accidente, asimismo la psicología a nivel familiar se vio afectada ya que tenía una edad de cuarenta años al momento del accidente, truncando así veinticinco años de su vida aproximadamente; **que presentó de nuevo amputación de pierna izquierda por aproximadamente cinco centímetros más debido a infección de la misma pierna,** esto en su lugar de origen en convalecencia, debido a la condición que quedó en su domicilio le es imposible vivir en esas circunstancias, al no estar adaptado para su forma de vida a consecuencia del accidente, de la misma forma el barrio en donde se encuentra su domicilio no es idóneo para ello, siendo

todo lo que manifestó (foja trescientos sesenta y siete).

- **Auto que resuelve la situación jurídica de *******, de fecha nueve de septiembre de dos mil trece, en el cual se dictó auto de formal prisión en contra de ***** , por el delito de LESIONES Y DAÑO EN LAS COSAS CULPOSO, cometido en agravio de ***** , ***** , ***** y ***** . (de la foja trescientos setenta y siete a trescientos noventa y dos).-

- **Conocimiento directo de *******, dentro del proceso penal ***** de fecha siete de octubre de dos mil trece, presidida por la Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Calera, de Víctor Rosales, Zacatecas, con sede en Villa de Cos, Zacatecas y dentro de otros elementos que fueron tomados en dicho conocimiento, se tiene que ***** es casado, con fecha de nacimiento el diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta, originario de Totolán, Jalisco, residiendo en Aguascalientes, con domicilio ubicado en calle ***** número ***** del Fraccionamiento ***** , de ocupación chofer, percibiendo un salario de CIENTO SESENTA Y UN PESOS diarios el cual es destinado a mantener a la familia, que sabe leer y escribir y que tiene como grado de estudio la primaria terminada. (fojas trescientos noventa y siete y trescientos noventa y ocho).-

- Escrito que suscribe la Licenciada ***** , Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado

Mixto de Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito Judicial de Calera con sede de Villa de Cos, donde anexó **copia fax del presupuesto** expedido por el Doctor *****, Ortosista Protesista, de la negociación denominada "*****", de fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece, por concepto de presupuesto de una prótesis para amputación con socket de contacto tipo TSB (Total Surface Bearing) liner de uterano para sistema Harmony anatomic 3D PUR, rodillera de suspensión derma proflex, sistema Harmony E2, adaptadores para sistema endoesqueletico, pie protésico C-WALK de fibra de carbono, con un costo de DOSCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS y por concepto de una prótesis para amputación transfemoral con socket anatómico de bordes flexibles, contenedor de fibra de carbono, válvula PUSHVALVE, adaptador a sistema endoesqueletico, articulación de rodilla computarizada gennium, turbo electrónico axxon para rolla gennium cargador con aro para conexión, pie C-WALK de fibra de carbono con un costo de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS, de igual forma presupuesto expedido por el doctor ***** de fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece, por concepto de una silla de ruedas START M0 16 y cojín anatómico por la suma de ONCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS y por concepto de un par de muletas tipo canadienses con un costo de

DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CERO CENTAVOS, de igual forma factura electrónica expedida por el Doctor antes mencionado por la cantidad de QUINIENTOS OCHENTA PESOS por concepto de consulta protésica, los recibos de pago de peaje carretero que en la misma se describen así como de la factura número 8346 de fecha primero de septiembre de dos mil trece expedida por ***** por la cantidad de NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS por concepto de gastos médicos. (de la foja cuatrocientos a la trescientos noventa y siete a trescientos cuarenta y seis).-

• **Auto de fecha ocho de octubre de dos mil trece** en donde se tuvo al Agente del Ministerio Público dentro de la causa penal número *****ofreció diversas pruebas dentro del periodo de instrucción, (de la foja cuatrocientos siete a la cuatrocientos ocho).-

• **Escrito que suscribe el Agente del Ministerio Público** adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia y de lo Familiar donde ofrece pruebas de su parte, entre las cuales se encuentran diversas notas, recibos y facturas, respecto a los gastos del actor (de la foja cuatrocientos nueve a la cuatrocientos diecisiete).-

• **Auto de fecha quince de octubre de dos mil trece**, donde se señalan aquellas pruebas que fueran admitidas a la representación social y que fueran

ofertadas según el punto anterior (de la foja cuatrocientos dieciocho a la cuatrocientos veintiuno de autos), ordenándose girar exhortos para la ratificación de diversos documentos (de la foja cuatrocientos dieciocho a la cuatrocientos veintiuno de autos).-

- **Escrito que suscribe el Agente del Ministerio Público** señalada en el punto anterior donde exhibió los documentos originales de los presupuestos, facturas electrónicas y recibos de pago de peaje carretero que fueran presentados en copia de fax (de la foja cuatrocientos cuarenta a la cuatrocientos cincuenta de autos).-

- **Auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil trece**, en donde se determina la admisión de pruebas ofertadas por la representación social, en los términos indicados en dicho auto (foja cuatrocientos cincuenta y tres).-

- **Recurso de revocación que interpone la licenciada *******, Agente del Ministerio Público Adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito Judicial de Calera con sede en Villa de Cos, Zacatecas, contra el auto de fecha quince de octubre de dos mil trece, donde no se le admitieron diversas pruebas de su parte MISMO QUE NO LE FUERA ADMITIDO (foja cuatrocientos cincuenta y seis a la cuatrocientos cincuenta y siete).-

• Escrito que suscribe **la licenciada *******, **Agente del Ministerio Público** Adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito Judicial de Calera con sede en Villa de Cos, Zacatecas, donde al no habersele admitido diversas pruebas, ofreció TESTIMONIAL respecto a las mismas (foja cuatrocientos cincuenta y nueve).-

• **Auto de fecha veintidós de octubre de dos mil trece**, donde se admitió a la representación social, la TESTIMONIAL señalada en el punto anterior, ordenándose girar el exhorto correspondiente para su desahogo (foja cuatrocientos sesenta).-

Prueba a la cual se le concede valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con valor **pleno** al parte de accidente y croquis ilustrativo, así como a aquellas actuaciones que fueron realizadas por la autoridad judicial y ministerial en la averiguación previa, así como de los nosocomios públicos (IMSS) donde fuera atendido el actor y de manera indiciaria al dictamen de causalidad rendido dentro de dicha averiguación, toda vez que en materia civil son tras las formalidades que deben observarse para el desahogo e integración de las mismas, el cual, como se verá más adelante, sin embargo, se encuentra robustecido con pericial de igual materia que fuera ofrecida dentro de esta causa, teniendo apoyo lo

anterior en el siguiente criterio: **“ACTUACIONES PENALES. SU VALOR PROBATORIO EN JUICIOS CIVILES.** La responsable tiene el deber de estudiar y valorar las actuaciones y pruebas rendidas ante la autoridad penal, si le fueron aportadas por medio de un documento público, como es la copia certificada que las contiene, y que fue legalmente expedida, ofrecida y admitida como prueba en el juicio del orden civil; y si bien es cierto que las declaraciones testimoniales que en esa copia se contienen, no pueden directamente y por sí mismas, valer dentro de ese juicio, no puede dejar de reconocerse que esta es plenamente acreditada su existencia, a través del documento público en que constan, tienen algún valor probatorio que debe ser tomado en cuenta y valorado por el juzgador, en relación con los demás elementos de convicción traídos a juicio.”.-

Tesis: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, 203009, Tercera Sala, Volumen XXXVI, Cuarta Parte, Pág. 151, Jurisprudencia (Civil).-

Pese a lo anterior, en lo que respecta a los gastos de tratamientos médicos, farmacéuticos pasados, costos de casetas de autopista, hospedaje, gasolina, atenciones en el DIF, aun cuando la naturaleza de las lesiones ocasionadas al actor y el costo de asistencia médica hacen presumir los gastos de farmacia aún cuando no se hayan exhibido las boletas respectivas, sin embargo, dentro del juicio no se proporcionaron las bases para poder establecer a cuánto ascendieron las mismas, teniendo la carga de la prueba la parte actora para demostrarlo, sin que pase desapercibido para esta autoridad que dentro del expediente ***** del Juzgado Mixto de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Calera, Zacatecas, con sede en Villa Cos, Zacatecas, consta que se exhibieron diversas notas de gastos, pero la mayoría de ellas no fueron ratificadas por quienes las expidieron, además de que aquellas que sí fueron ratificadas, se hizo precisamente dentro de aquel juicio, es decir, fuera de este juicio, sin que se diera oportunidad a la parte demandada que tuviera participación en el desahogo de dichas pruebas para agotar su derecho de defensa, siendo que el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado es claro en cuanto a los requisitos que debe cumplir una prueba para poder otorgarles valor probatorio a ese tipo de documentos y que es precisamente que cuando los documentos provengan de terceros, sean robustecidos con otros elementos de prueba, lo que en el caso no ocurrió, de ahí que no se les otorgue valor alguno a documentos que fueron exhibidos fuera de este juicio y no se acrediten los gastos anteriores que sostiene el actor en pago con motivo de sus lesiones.-

PERICIAL DE HECHOS DE TRÁNSITO TERRESTRE,
desahogada con un solo dictamen y que fue el rendido por el perito de la actora (oferente de la prueba) Ingeniero *****, cuyo dictamen es visible de la foja seiscientos sesenta y siete a la seiscientos setenta de autos, mismo que es valorado conforme al artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles

vigente del Estado y del análisis del dictamen pericial antes referido, se advierte que dicho perito expone la forma en cómo se allegó de los medios necesarios para su análisis y la forma de su estudio, además de que de su conclusión se encuentra robustecida con lo determinado por la autoridad penal en sentencia definitiva de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, donde el Juez de la causa determinó que la conducta culposa del acusado *****, quedó acreditada en base a que quedó demostrado que existió un hecho de tránsito automovilístico, tipo choque por alcance, ocurrido en la carretera federal número 54 Colima-Ciudad Mier, en el kilometro 51+300, tramo Morelos-San Tiburcio, en el cual las causas determinantes de dicho acontecimiento lo fue que transitaba el vehículo uno (el cual era conducido por *****) de sur a norte con dirección a San Tiburcio, Zacatecas, con tangente a nivel, vía de cuatro carriles de circulación, dos para cada sentido, con muro central divisor, rayas laterales continua y discontinua separadoras de los mismos con acotamientos, tramo de ciento diez kilómetros por hora por señalamiento restrictivo, manejando su conductor a mayor velocidad a la que le permite el camino en su aspecto operacional, chocando su parte delantera contra la parte posterior del vehículo dos (conducido por el actor *****), el cual se encontraba estacionado momentáneamente por

motivo de causa mayor (R.A.*****), proyectando el vehículo dos hacia adelante y provocando la caída de la carga hacia la izquierda (contenedor) y chocando con su parte delantera contra la parte posterior del vehículo uno que se encontraba estacionado sobre su carril por el mismo motivo, quedando finalmente los vehículos uno, dos y tres paralelos al eje del camino sobre su carril, lo anterior según reporte de accidente número **** de fecha dieciocho de octubre del año dos mil doce, elaborado por la Secretaría de Seguridad Pública Federal, acreditándose igualmente que se suscitó debido a una conducta falta de previsión y cuidado, puesto que el hecho típico que no previó siendo previsible, infringió un deber de cuidado que podía y debía observar al no tomar las debidas precauciones necesarias al momento de manejar la unidad que conducía, pues debió percatarse de que los vehículos que le precedían estaban en alto total debido al accidente de tránsito que había en el camino, o bien, para conducir su vehículo a la velocidad que se lo permitía la vía de circulación y frenar en el momento adecuado, originando las lesiones que presentó el ofendido ** ****, determinando que fueron a consecuencia del accidente de tránsito en el que se vio involucrado, acreditando que el hecho de tránsito suscitado se debió a una conducta imprevista y falta de cuidado por parte del acusado, puesto que debió poner la debida atención a

la vía de circulación, así como conducir la unidad a una velocidad que le permitiera realizar una adecuada maniobra de frenado, provocando se impactara con su parte frontal con la parte posterior de la unidad propiedad de *****, la cual se encontraba detenida totalmente debido a que se había registrado un accidente momentos antes, provocando las lesiones en la integridad física de *****, además que existió una relación de causalidad entre la conducta desplegada por ***** con las lesiones que presentara el actor dada la mecánica del hecho que ha sido descrita en líneas anteriores, pues las circunstancias le exigían a ***** un comportamiento diferente extremando sus medidas precautorias, a fin de evitar el accidente de tránsito, ya que para ello bastaba simplemente que pusiera la debida atención a la vía de circulación, conduciendo a la velocidad permitida en el tramo a la vía en cuestión (cien kilómetros por hora) y realizar adecuadamente una maniobra de frenado o alto total. Es por lo anterior que este juzgador encuentra sustentadas las conclusiones del citado perito y da elementos al mismo para crear convicción al juzgador en cuanto a las mismas y en consecuencia de ello, es que se le otorga pleno valor probatorio de acuerdo a lo previsto por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, siendo aplicable al caso el siguiente criterio de

jurisprudencia: **“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.** En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfiere en las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es

quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial,

capacidad experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra

parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen. - *Tesis: I.3o.C. J/33, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 181056, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Pág. 1490, Jurisprudencia (Civil).*

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, a cargo de la ***** , rendido y agregado a fojas seiscientos treinta, seiscientos treinta y uno seiscientos ochenta de autos, el cual tiene pleno valor probatorio conforme a lo previsto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que se encontró que el vehículo con número de serie ***** , con placas ***** , **en octubre de dos mil doce pertenecía como propietario al permisionario de nombre ***** y como representante legal a ******* y que dicha placa fue dada de baja el día doce de diciembre de dos mil doce.-

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, a cargo del ***** el cual fuera rendido y agregado a fojas seiscientos seis, seiscientos setenta y ocho, seiscientos noventa y uno y setecientos veintidós de autos, al cual se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita lo siguiente:

*Que el demandado * ***** tuvo registrado en el año dos mil doce un salario base de cotización en el dos mil doce de CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS 23/100 M.N. y actual de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 13/100 M.N., y como su patrón *****.-

*Que el demandado ***** del dos mil doce al tres de febrero de dos mil catorce, estuvo dado de **alta con el registro patronal **** registrándose como último patrón *******, teniendo como último monto de salario base de cotización el de DOSCIENTOS NUEVE PESOS 04/100 M.N.; y,

*Que el último patrón que tuvo ***** fue ***** con número de registro patronal ***** que de enero de dos doce a la fecha en que se rindió, solo tiene registrados los registros patronales ***** y ***** que el último salario de cotización registrado fue de CIENTO CINCUENTA PESOS y NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 64/100, respectivamente.-

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, a cargo de ***** rendido y agregado de la foja setecientos cuarenta y nueve a la setecientos cincuenta de autos, en el cual se informó por medio de su apoderada ***** que dentro de dicha empresa no existe patrón, pues como toda empresa de compone de socios, los cuales fueron cambiados y que el señor ***** fue socio desde la constitución de la empresa hasta octubre de dos mil once, fecha en la que sale de la misma y que dicha persona no labora ni ha laborado para la empresa siendo ajena a la misma desde la fecha antes indicada, además que ***** jamás ha laborado para dicha empresa, sin embargo, tales manifestaciones son contrarias a lo que se desprende de las actuaciones penales exhibidas en autos, en las cuales se coincide en señalar que el vehículo marca Kenworth, Modelo 2008, color verde, con número de identificación ***** , placas ***** , pertenece la empresa ***** ., del transporte público Federal, pues incluso del informe rendido por la ***** , valorado en párrafos anteriores, se encontró que el vehículo con número de serie ***** , con placas ***** , en octubre de dos mil doce pertenecía como propietario al permisionario de nombre ***** y como representante legal a ***** y que dicha placa fue dada de baja el día doce de diciembre de dos mil doce, por lo cual, aún cuando niegue la propiedad del citado vehículo en el informe que ahora se valora, su contenido se encuentra desvirtuado como ha quedado ya

señalado, razón por la cual al citado informe no se le concede valor probatorio alguno conforme a lo establecido por los artículos 339 y 345 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por lo tanto si se relaciona dicho informe con la comparecencia que hizo ***** para acreditar la propiedad del vehículo, se encuentra que dicha persona sí tenía relación con la empresa en comento, en virtud de que aún cuando haya dejado ser socio de la misma en el año dos mil once, pudo haber vuelto a ser socio para la fecha en que ocurrió el accidente donde resultó lesionado el actor, por lo cual con su sola manifestación no se puede tener demostrado que en esa fecha ***** no trabajara para la empresa en comento, pues como se ha dicho anteriormente, existen elementos suficientes para poder concluir lo contrario.-

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, a cargo del ***** , rendido y agregado a fojas seiscientos siete, seiscientos cuarenta y cuatro, seiscientos noventa y dos, setecientos veintidós y setecientos veintitrés de autos, las que tienen valor probatorio pleno conforme a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que el costo de prótesis de piernas, muletas especiales para prótesis de piernas y sillas de ruedas, no es posible rendir la información requerida, en razón de que esa Delegación no ha

celebrado contrato algún para la adquisición de dichos bienes para ese ejercicio, por lo que únicamente por lo que hace a la silla de ruedas, la compra más actual se hizo en el año DOS MIL ONCE, con un costo de DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS más el Impuesto al Valor Agregado; además, que la atención médica a ****** se hizo en Clínica número 4 de Tecomán de la Delegación Colima, por lo que la Delegación Aguascalientes, no puede obtener ningún tipo de información respecto de su atención médica ni su estado de salud actual, por lo cual no se puede tener informe si el actor se encuentre capacitado para trabajar.-

PERICIAL EN MATERIA DE PSICOLOGÍA desahogada con un solo dictamen y que fuera rendido por el Licenciado ***** mismo que es visible de la foja seiscientos cincuenta y siete y seiscientos sesenta y seis de autos, el cual concluyó que del estudio realizado a *****, se determina que presenta rasgos y secuelas de un trastorno denominado Trastornos de Adaptación (F43.2) con estado de ánimo deprimido (F43.21) crónico persistente (duración superior a seis meses) de acuerdo a la tipificación de la CIE-10 décima revisión de los trastornos mentales y del comportamiento de la Organización Mundial de la Salud en donde predomina el estado de ánimo bajo, sentimientos de desesperanza y preocupación excesiva, impactando al sistema de

sopORTE y valores sociales, lo anterior como etiología del accidente automovilístico en donde perdiera las extremidades inferiores, desprendiéndose de su estudio que en relación al área mental, al estimular la memoria acerca de la discapacidad que presenta a vista en donde perdiera sus extremidades inferiores, su curso de pensamiento sufre una disminución que denota en sus verbalizaciones más lentas como respuesta a una sintomatología denominada "Re experimentación de Evento traumático" que se exterioriza con signos fisiológicos como es resequedad de la mucosa bucal, humedecimiento de ojos y palidez dérmica, esto como síntoma de evitación sobre los acontecimientos del accidente automovilístico que se identifica como el factor desencadenante traumático, lo que ha creado una fijación mental de inhabilidad física e impotencia emocional y psicológica que se traduce en una conducta anormal; en la personalidad se desenvuelve denotando hastío hacia la vida, no obstante existe una responsabilidad de tipo familiar que utiliza como un factor motivante para continuar adelante en la vida, que el tema del accidente en donde perdiera sus miembros inferiores, se vincula de forma natural con el cambio de vida radical que experimenta posterior a dicha pérdida, reportándose en su estado psicológico con un malestar significativo de sentimientos de obstáculo para desarrollarse dentro del sistema de

vida en que se encontraba antes del accidente, percibe su situación hostil y decepcionante, busca el apoyo de alguien compatible pero se muestra desconfiado debido a su inseguridad derivado de la disminución de autoestima a causa de sus condiciones físicas, lo que ha creado una baja tolerancia a la frustración, sintiéndose rápidamente ofendido y busca encerrarse dentro de sí mismo, alejándose de todo vínculo interpersonal incluyendo actividades familiares, laborales y sociales, presentando un marcado humor depresivo con sentimientos de incapacidad para afrontar los problemas y planificar su futuro. Consecuentemente, al dictamen en comento, se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en razón a que el mismo proporciona los elementos suficientes para poder establecer que el hecho de tránsito terrestre en el que se viera afectado el actor, le ha provocado afectaciones en su estado psicológico, relacionados con los hechos en los que resultó lesionado y que son materia del presente juicio.-

DOCUMENTAL PÚBLICA presentada como superveniente, consistente en copia certificada de la sentencia definitiva de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, dictada dentro del proceso penal número *****instruido en contra de *****, por el delito de LESIONES Y DAÑO EN LAS COSAS CULPOSOS,

cometido el primero en agravio de ***** y el segundo el agravio de *****, visible de la foja seiscientos noventa y nueve a la setecientos dieciséis de autos, a la cual se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido por lo previsto en los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en la cual al analizar las actuaciones de dicho expediente, el Juez de la causa determinó que la conducta culposa del acusado *****, fue acreditada en base a que quedó demostrado que existió un hecho de tránsito automovilístico, tipo choque por alcance, ocurrido en la carretera federal número 54 Colima-Ciudad Mier, en el kilómetro 51+300, tramo Morelos-San Tiburcio, en el cual las causas determinantes de dicho acontecimiento lo fue que transitaba el vehículo uno (el cual era conducido por *****) de sur a norte con dirección a San Tiburcio, Zacatecas, con tangente a nivel, vía de cuatro carriles de circulación, dos para cada sentido, con muro central divisorio, rayas laterales continua y discontinua separadoras de los mismos con acotamientos, tramo de ciento diez kilómetros por hora por señalamiento restrictivo, manejando su conductor a mayor velocidad a la que le permite el camino en su aspecto operacional, chocando su parte delantera contra la parte posterior del vehículo dos (conducido por el actor *****), el cual se encontraba estacionado momentáneamente por

motivo de causa mayor (R.A.*****), proyectando el vehículo dos hacia adelante y provocando la caída de la carga hacia la izquierda (contenedor) y chocando con su parte delantera contra la parte posterior del vehículo uno que se encontraba estacionado sobre su carril por el mismo motivo, quedando finalmente los vehículos uno, dos y tres paralelos al eje del camino sobre su carril, lo anterior según reporte de accidente número ***** de fecha dieciocho de octubre del año dos mil doce, elaborado por la Secretaría de Seguridad Pública Federal, acreditándose igualmente que se suscitó debido a una conducta de falta de previsión y cuidado, puesto que el hecho típico que no previó siendo previsible, infringió un deber de cuidado que podía y debía observar al no tomar las debidas precauciones necesarias al momento de manejar la unidad que conducía, pues debió percatarse de que los vehículos que le precedían estaban en alto total debido al accidente de tránsito que había en el camino, o bien, para conducir su vehículo a la velocidad que se lo permitía la vía de circulación y frenar en el momento adecuado, infringiendo con ello el artículo 11 del Reglamento de Tránsito en carreteras federales, mismos que establecen la velocidad inmoderada con la que circulaba el vehículo que conducía el acusado ***** , quien no observó ni previno, provocando el impacto de la unidad motriz en la que viajaba el

ofendido, originando las lesiones que presentó el ofendido *****, determinando que fueron a consecuencia del accidente de tránsito en el que se vio involucrado, acreditando que el hecho de tránsito suscitado se debió a una conducta imprevista y falta de cuidado por parte del acusado, puesto que debió poner la debida atención a la vía de circulación, así como conducir la unidad a una velocidad que le permitiera realizar una adecuada maniobra de frenado, provocando se impactara con su parte frontal con la parte posterior de la unidad propiedad de *****, la cual se encontraba detenida totalmente debido a que se había registrado un accidente momentos antes, provocando las lesiones en la integridad física de *****, además que existió una **relación de causalidad** entre la conducta desplegada por ***** con las lesiones que presentara el actor dada la mecánica del hecho que ha sido descrita en líneas anteriores, pues las circunstancias le exigían a ***** un comportamiento diferente extremo de sus medidas precautorias, a fin de evitar el accidente de tránsito, ya que para ello bastaba simplemente que pusiera la debida atención a la vía de circulación, conducir a la velocidad permitida en el tramo a la vía en cuestión (cien kilómetros por hora) y realizar adecuadamente una maniobra de frenado o alto total, por lo que, infringió un deber de cuidado que debía y podía observar según se lo imponían las

circunstancias, sus condiciones personales y con su conducta imprudente ocasionó las lesiones sufridas por el ofendido, debiendo responder a título de culpa de las lesiones en la integridad física de *****; de igual forma se encontró comprobada la responsabilidad penal de ***** en la comisión del delito de lesiones y daño en las cosas culposo cometido el primero en agravio de ***** y el segundo en contra de ***** , **dictando en su contra sentencia condenatoria** imponiendo a ***** una pena de prisión de dos años, dos meses y ocho días de prisión y al pago de una multa de veintisiete cuotas de salario mínimo vigente en la época en que sucedieron los hechos (año dos mil doce) a razón de CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS, equivalente a la cantidad de MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON OCHO CENTAVOS; asimismo hace un estudio por cuanto al pago de la reparación de daño solicitado por el representante social, y al ser inconcuso determinar la cuantía de los daños ocasionados a ***** , **se le reconoce el derecho de dicho ofendido hacer resarcido del daño causado,** tal como lo ordena la primera parte del numeral 3 del Código Penal vigente de ese Estado, sin embargo, no existieron probanzas que ilustraran a la juzgadora sobre la precisión del quantum al que asciende dicha reparación, en virtud de lo anterior al haber sido reconocido el derecho del ofendido a que le sea

reparado el daño y que su quantum no se ha determinado, su cuantificación podrá ser materia en ejecución de sentencia acorde a la información que se obtenga, con la intervención de las partes.-

TESTIMONIAL, desahogada en audiencia de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, únicamente con el dicho de ***** y *****, en virtud de que el oferente se desistió del dicho de *****, prueba a la cual no se le concede valor probatorio alguno en términos de lo previsto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en razón a lo siguiente:

El testigo *****, aun cuando refiera los detalles del hecho en donde el actor resultó lesionado, dice saberlo por comentarios del actor y además, aún cuando indique que la vida del actor ha cambiado, que ahora su economía es muy baja, que no tiene trabajo, que su esposa trabaja en casas, que va a la psicóloga y le da pena verse mutilado, esto dice saberlo por comentarios del actor, es decir, no tiene conocimiento directo de los hechos sobre los cuales declara sino por manifestaciones del propio actor.-

Por su parte, la testigo ***** si bien manifestó darse cuenta de manera directa que el actor sufrió la pérdida de sus dos pies, además de tener consecuencias físicas, morales y económicas porque hasta la fecha el sigue acudiendo a terapias, rehabilitación, lo cual refiere saber porque son

veces y hay mucha comunicación, refiriéndose como consecuencias morales que hasta la fecha tiene pesadillas, no puede dormir, todavía sufre de dolores, en unos pies que ya no tiene, pues de repente le veía que hacía ciertos movimientos y le preguntó que qué pasaba, y él me contesto que dolores y recordar todavía, o sea, vivir, sigue viviendo el trauma, el momento del accidente, de lo cual tiene conocimiento pues visita su casa y ve y le pregunta al tener la confianza; en las consecuencias económicas, tenían una vida decorosa, viajaban, sus hijas en escuelas particulares, y su esposa no tenía que trabajar, y todo eso cambió, ahora ella trabaja limpiando casas, planchando, tuvieron que vender su carro, la casa en que viven es muy pequeña, pues tuvieron que hacerle rampitas, él dormía en una segunda planta y tuvieron que adaptarle abajo un cuartito, el baño también adaptarlo, a la entrada estaba un lavabo y lo tuvieron que mover y hacerle rampita para que pudiera moverse en una silla pequeña porque grandes no caben, todo esto lo sabe porque visita mucho la casa y se dio cuenta porque pasó a su baño e incluso la esposa le ayuda a la testigo una vez a la semana; sin embargo, su dicho no se encuentra robustecido con el dicho del diverso testigo, pues como se dijo en el párrafo anterior, aquel tuvo conocimiento de los hechos sobre los que declaró por inferencias del actor, además de que de

los hechos en que resultó lesionado el actor refiere saberlos por comentarios del actor, por lo cual, no tiene conocimiento directo de ellos; consecuentemente, no se le puede dar valor probatorio alguno a la prueba testimonial que ahora nos ocupa.-

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, la cual resulta favorable a la parte actora, dado el alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba que aportaron y por lo precisado en cada uno de ellos, lo que aquí se da por reproducido en obvio de espacio y tiempo.-

PRESUNCIONAL, que resulta favorable únicamente a la parte actora, esencialmente la humana que se desprende de la circunstancia de haberse acreditado plenamente las lesiones que se le ocasionaron al actor, a raíz del hecho de tránsito terrestre ocurrido el dieciocho de octubre de dos mil doce y que ello derivó por el uso de un vehículo automotor conducido por *****, el cual resultó ser propiedad de *****encontrándose en ese momento trabajando para ***** como su patrón; al igual que la presunción legal que se deriva del artículo 1790 del Código Civil vigente del Estado el cual se establece que se presume que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad, la integridad física o psíquica, o el honor de las personas, por lo al acreditarse que se vulneró o hubo

menoscabo en la integridad física del actor derivado de un hecho ilícito, se presume que hubo daño moral; presuncional a la cual se le concede pleno valor al tenor del artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

Cabe mencionar que al actor se le admitió la prueba CONFESIONAL a cargo de *****, ***** y *****; la DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, a cargo de *****, por conducto de su representante ***** y la DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, a cargo del *****, y por otro lado a los demandados se les admitió la prueba CONFESIONAL a cargo de *****, pruebas todas ellas que fueron declaradas desiertas por causas imputables a sus oferentes, según se advierte de lo actuado en audiencia de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis.-

VI.- Con los elementos de prueba aportados por las partes y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a establecer que resulta procedente la acción de responsabilidad civil objetiva, subjetiva y aquiliana ejercitada por la parte actora en contra de los demandados y que resultaron improcedentes las excepciones opuestas por la parte demandada, atendiendo a los siguientes consideraciones lógico-jurídicos y disposiciones legales:

De primera cuenta cabe establecer que el actor demanda a ***** en razón de ser la persona que

directamente **conducía** el vehículo marca Kenworth, Modelo 2008, color verde, con número de identificación *****, placas *****, con el cual fue impactado el que conducía el actor; a ***** y a la empresa ***** **por ser su patrón y propietario** del vehículo que conducía ***** al momento en que ocurrieron los hechos, respectivamente, por lo tanto, son distintas las responsabilidades que de ellos reclama, atendiendo al siguiente criterio:

“RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA, AQUILIANA Y OBJETIVA.

DIFERENCIAS. La primera se origina cuando por hechos culposos, lícitos o ilícitos se causan daños; la aquiliana opera en los casos en que de los resultados de la conducta danosa deba responder una persona distinta del causante; finalmente, existe responsabilidad objetiva sin existencia del elemento culpa para el dueño de un bien con el que se causen daños. Así, el que es ocasionado por la comisión de los actos ilícitos genera obligaciones en atención a la conducta de la persona a la que le es imputable su realización, pudiendo identificar a este tipo de responsabilidad como subjetiva, por contener el elemento culpa; también genera responsabilidad el daño causado por terceros y, en este caso, aun cuando no existe vínculo directo entre el que resulta obligado y el que realiza la conducta, el nexo surge de la relación que existe entre unos y otros, y así los padres responden de los daños causados por sus hijos, los patrones por los que ocasionen sus trabajadores y el Estado por los de sus servidores; por último, resulta diferente el caso en que, aun en ausencia de conducta, surge la obligación por el solo hecho de ser propietario de una cosa que por sus características peligrosas cause algún daño.” *Época: Novena Época,*

Registro: 184018, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Junio de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C.341 C, Página: 1063.-

Asentado lo anterior, se analizan de manera conjunta las excepciones hechas valer por los tres demandados, al sustentarlas en los mismos hechos, en los términos siguientes:

En relación a la que denominan **NON MUTATI LIBELI**, la cual resulta irrelevante, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, ya sea para retardar el curso de la acción o para destruir esta y la negación que en este caso vierten los demandados no tiene otra finalidad que pedir a la autoridad no se permita al accionante cambiar los términos de su demanda, por tanto no es una excepción, además de que la controversia está sustentada únicamente en lo manifestado por las partes en sus escritos de demanda y contestación.-

Las excepciones de **INEPTO LIBELO**, **SINE ET JURE ACTION AGIS Y/O FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA ACCIONAR** y **PLUS PETITIO** se analizan de manera conjunta pues las sustenta en los mismos hechos, al referir que la actora construyó hechos carentes de pruebas idóneas, más aún que con sus documentos exhibidos jamás acredita con pericial contable y con más documentos plenos o auténticos que justifiquen el monto a reparar, y ministerial ni judicialmente vía penal se ha acreditado el monto que reclama, por lo que la actora no tiene derecho a reclamar el pago de

las prestaciones que alude por lo que carece de acción y derecho para demandar por la acción presente; además de que el actor está exigiendo más de lo que el derecho le concede legalmente, pues aún cuando sin conceder, tuviera derecho al reclamo, son exageradas para la vida jurídica que pretendan cuantificar lo que en derecho no es exigible, no existe y no es adecuado sus montos a una demanda que estuviera debidamente sustentada, fundada y acreditada; asimismo, la demandada *****, agregó que quien acreditó la propiedad del vehículo que supuestamente dañó al pasivo, fue una persona distinta a la empresa que representa, por lo que dicha persona moral no tiene la calidad de propietario del vehículo en cuestión, por lo que ni tuvo o tiene el carácter o la calidad de obligado solidario pleno y/o responsable de los supuestos hechos que narra; sin embargo, esta autoridad declara que con las pruebas que fueron aportadas a la causa, específicamente con la documental pública, consistente en la copia certificada del proceso penal *****del índice del juzgado de Primera Instancia de Villa de Cos, Zacatecas, donde obra el parte de accidente y croquis ilustrativo levantado en el lugar donde ocurrió el hecho de tránsito terrestre donde se estableció como propietario del vehículo marca Kenworth, Modelo 2008, color verde, con número de identificación *****, placas *****, a *****, el

cual fuera aquel que impactó el que conducía el hoy actor. Asimismo, con las declaraciones rendidas por *****, en donde afirmó que dicho vehículo está a nombre de *****, lo que se encuentra robustecido con la documental en vía de informe, a cargo de la *****, con la que se acreditó que se encontró que el vehículo con número de serie *****, con placas *****, en octubre de dos mil doce pertenecía como propietario al permisionario de nombre *****y como representante legal a ***** y que dicha placa fue dada de baja el día doce de diciembre de dos mil doce, con lo antes indicado, se desprende que, contrario a como lo manifiesta la demandada *****, sí puede reclamársele de la misma el que responda de los daños y perjuicios ocasionados por el vehículo de su propiedad de acuerdo a lo establecido por el artículo 1806 del Código Civil vigente del Estado, el cual dispone: *"Igualmente responderán los propietarios de los daños causados: ... VI.- Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cualquiera causa que sin derecho origine algún daño."*, por ende, si se demostró que *****, al momento en que ocurrieron los hechos en los que resultó lesionado el actor, era la propietaria del vehículo que impactó a aquel que conducía el actor, es que puede reclamársele de su parte el pago de lo reclamado por el mismo, pues cuando el artículo

citado anteriormente antepone la frase "igualmente responderían", se refiere a que además de la persona que ocasionó el daño directamente, es responsable junto con ésta el propietario del vehículo con el que fue causado, por lo que no exime al propietario y patrón del pago de daños y perjuicios que se les reclaman, cuya procedencia se verá más adelante. No pasa desapercibido para esta autoridad que quien exhibió factura a su nombre acreditando la propiedad del citado vehículo y a quien se le entregó fue a *****, sin embargo, quedó acreditado que este último es socio de la empresa *****, sin que se encontrara acreditado que al momento en que ocurrieron los hechos en que resultó lesionado el actor, el mismo haya dejado de serlo, según se estableció al momento de ser valorado el informe rendido por dicha sociedad, cuyos razonamientos se tienen por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, aunado a que del informe rendido por el *****, se estableció que el demandado *****, del dos mil doce al tres de febrero de dos mil catorce, estuvo dado de alta con el registro patronal ***** registrándose como último patrón *****, por ende, el hecho de que haya sido este último quien presentara factura del vehículo y le fuera entregado éste a dicha persona, no desvirtúa que la citada empresa tenga que responder por los

daños causados con ese vehículo, lo que hace improcedente la excepción en comento.-

En cuanto a lo manifestado por los demandados ***** y ***** de que no existe una sentencia en la que se les haya condenado como responsable de los hechos motivo de este juicio, por lo cual no se encuentran obligados a reparar el daño que se les reclama y que en todo caso se estaría ante una doble condena; tales argumentos esta autoridad también resultan **improcedentes**, pues se atiende a lo que dispone el artículo 1787 del Código Civil vigente del Estado el cual consigna la teoría objetiva del riesgo, basándose en la naturaleza peligrosa de las cosas y que conllevan virtualmente en potencia el daño, de tal manera que el simple empleo de las mismas es la base para que la ley atribuya responsabilidad a quien con tal uso genera un daño, por lo que esta responsabilidad nada tiene que ver con la que deriva de un delito.-

De acuerdo a lo anterior, la excepción que nos ocupa resulta improcedente, pues la causa penal número ***** tramitada ante el Juzgado de Primera Instancia de Villa de Cos, Zacatecas, si bien se instruye en contra de ***** , como presunto responsable de la comisión de los delitos de DAÑO EN LAS COSAS CULPOSO cometido en perjuicio de ***** , ***** y ***** y por el delito de LESIONES CULPOSAS en agravio de ***** derivado de los hechos de

tránsito terrestre que son materia de este juicio, sin embargo, la acción de responsabilidad civil objetiva que ejercitó el actor al comprender la teoría del riesgo creado y la misma suprime el aspecto subjetivo como fundamento esencial de la responsabilidad civil, es decir, elimina de las condiciones de la responsabilidad, la imputabilidad del hecho que causa daños y perjuicios, para atender tan solo a la responsabilidad personal por el solo uso de sustancias peligrosas, instrumentos y aparatos, que por la peligrosidad en su manejo o velocidad que desarrollan y naturaleza explosiva o inflamable, generan un riesgo constante, tópico sobre el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación vierte el siguiente criterio jurisprudencial:

“RESPONSABILIDAD OBJETIVA. ES INDEPENDIENTE DE LA CULPABILIDAD DEL AGENTE. Para que proceda la indemnización a causa del daño producido por el uso de instrumentos peligrosos, no se requiere la existencia de un delito y ni siquiera la ejecución de un acto civilmente ilícito, pues lo único que debe probarse es que el daño existe, así como la relación de causa - efecto. Los elementos de la responsabilidad objetiva son: 1. Que se use un mecanismo peligroso; 2. Que se cause un daño; 3. Que haya una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño; y 4. Que no exista culpa inexcusable de la víctima.”- *Tesis: 125, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Sexta Época , 1012725, Tercera Sala, Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil Subsección 1 – Sustantivo, Pág. 132, Jurisprudencia (Civil .-*

Por otra parte, si bien refieren que de ser

condenados en una causa civil respecto al pago de reparación de daños a que se ha condenado en la vía penal, se estaría ante una doble condena en su contra, lo cual no se encuentra permitido por la Constitución General de la República, sin embargo, se determina que al derivar de una misma causa y que por ende no tienen naturaleza distinta, sí se encuentra contemplado el que pueda ejercitarse además, la vía civil para obtener su pago cuando pueda apreciarse claramente que la legislación civil permite una mayor amplitud indemnizatoria en comparación con la legislación penal, de tal manera que la acción de reparación de daño en la vía civil pueda dar lugar a un mayor beneficio económico como resultado de una regulación más favorable para la víctima de la cuantificación del daño, lo cual no implica que actualizándose tal supuesto, el ofendido pueda hacer exigible la reparación del daño en la vía civil de manera completamente autónoma, pues la cantidad que eventualmente se conceda por concepto de reparación del daño en el proceso civil, deberá descontar la indemnización que se haya cubierto con motivo de la condena decretada en el proceso penal, por lo cual, no se haría una doble condena por un solo concepto, teniendo apoyo lo antes expuesto en el siguiente criterio de jurisprudencia: **“RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE SI YA SE CUBRIÓ LA INDEMNIZACIÓN DETERMINADA EN UN PROCESO**

PENAL PARA REPARAR EL DAÑO. Una vez que en un proceso penal se ha condenado a la reparación del daño, por regla general no se puede demandar posteriormente en un proceso civil desvinculado del proceso penal la responsabilidad objetiva del propio inculpado o de un tercero, toda vez que en ambos casos la responsabilidad civil que se reclama en ese segundo proceso es con motivo de la misma acción y el mismo daño. En este sentido, debe señalarse que la responsabilidad civil subjetiva derivada de un delito no tiene una "naturaleza distinta" a la responsabilidad civil objetiva. No obstante, en el supuesto antes señalado, excepcionalmente podrá acudir a la vía civil cuando pueda apreciarse claramente que la legislación civil permite una mayor amplitud indemnizatoria en comparación con la legislación penal, de tal manera que la acción de reparación de daño en la vía civil pueda dar lugar a un mayor beneficio económico como resultado de una regulación más favorable para la víctima de la cuantificación del daño. Desde luego, dicha excepción no implica que en este supuesto el ofendido pueda hacer exigible la reparación del daño en la vía civil de manera completamente autónoma. La cantidad que eventualmente se conceda por concepto de reparación del daño en el proceso civil deberá descontar la indemnización que se haya cubierto con motivo de la condena decretada en el proceso penal." *Época: Décima Época, Registro: 2007292, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 43/2014 (10a.), Página: 478.-*

En lo que toca a sus afirmaciones de que la actora construyó hechos carentes de pruebas idóneas, más aún que con sus documentos exhibidos jamás acredita con pericial contable y con más documentos

plenas o auténticos que justifiquen el monto a reparar, por lo que la actora no tiene derecho a reclamar el pago de las prestaciones que alude por lo que carece de acción y derecho para demandar por la acción presente; esta autoridad declara **improcedente** dicha excepción, pues aún cuando el actor haya señalado diversas cantidades describiendo las consideraciones por las cuales las reclama, sin embargo, también en su escrito de demanda menciona que ello queda a criterio de este juzgador además de que en el caso que nos ocupa, se considera que las cantidades a condenarse según la acción ejercitada varía en cada caso, pues son distintas las circunstancias en que éstas acontecieron, por lo que no se puede exigir del actor el acreditar necesariamente esa suma precisa, ya que el propio artículo 1790 del Código Civil del Estado, señala que será el juzgador quien establezca el monto de la indemnización correspondiente, por lo tanto, no depende de lo solicitado por el actor la condena que se haga, sino de aquello probado en juicio y según lo previsto en el artículo último invocado, además de que al no ser el actor perito en la materia, es claro que su cuantificación es en base a lo que él estima como daños causados y por ende, no es lo determinante al momento de establecer su monto, por lo cual, aún cuando no se hayan aportado periciales para determinar su cuantía, no conlleva a establecer la

improcedencia de la acción ejercitada, todo lo cual hace improcedente la excepción que nos ocupa, teniendo apoyo lo antes expuesto en los siguientes criterios: **“DAÑO MORAL. EL JUZGADOR CIVIL AL ESTIMARLO ACREDITADO CON MOTIVO DE LA PRUEBA DEL HECHO ILÍCITO, DEBE RESOLVER SOBRE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRESPONDA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO SE ACREDITE EL MONTO EXACTO RECLAMADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** Si bien es criterio reiterado que cuando el actor solicita el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio y precisa una cantidad de manera líquida, está obligado a demostrar durante el procedimiento el derecho que tiene a recibirla, esto acorde con los principios de litis cerrada y carga de la prueba; sin embargo, acorde con los artículos 7.154 y 7.159 del Código Civil del Estado de México, ello no guarda relación con el daño moral, pues aun cuando los accionantes reclamen una cantidad precisa, los intereses extramatrimoniales no tienen una exacta traducción económica, que no debe dar lugar a dejar sin reparación a la parte afectada y, al contrario, el juzgador civil, a fin de no dejar de lado su obligación del ejercicio de la jurisdicción, debe atender a la afectación producida, el grado de responsabilidad del activo, la situación económica del responsable y la de la víctima para efecto de determinar, en un supuesto, las consecuencias patrimoniales del daño moral, así como las demás consecuencias o circunstancias que aprecie del caso, pero no abstenerse de hacer el pronunciamiento respectivo, acorde con el cúmulo probatorio y esto evidentemente a pesar de la falta de demostración del monto concreto reclamado. *Época: Décima Época, Registro: 2010835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis:*

Aislado. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Civil, Tesis: II.4o.C.18 C (10a.), Página: 3105.-

“DAÑO MORAL. LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN DEBE DETERMINARSE POR EL JUEZ, INDEPENDIEMENTE DE LA CANTIDAD PEDIDA EN LA DEMANDA.

La interpretación gramatical y funcional del cuarto párrafo del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, lleva a considerar que el señalamiento de una cantidad específica de dinero en la demanda, como monto de indemnización por daño moral, no impone al actor la carga de acreditar necesariamente esa suma precisa, para el acogimiento de su pretensión, porque ordinariamente no se tienen bases predeterminadas o seguras que permitieran establecer de antemano la cuantía de la indemnización correspondiente en cada caso en que se causa daño moral, ya que dicho daño atañe a bienes intangibles de la persona, como sus sentimientos, decoro, honor, afectos, creencias, su aspecto físico, etcétera, y aunque la ley permite su resarcimiento a través de indemnización pecuniaria, en la determinación de su monto entran en juego diversos elementos cuya valoración corresponde al prudente arbitrio del Juez, al dictar sentencia, consistentes en los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. De esa manera, es en la valoración de cada caso particular cuando el Juez está en condiciones de determinar la cuantía correspondiente. Por tanto, el reclamo de cierta cantidad en la demanda, debe tomarse como la valoración o estimación personal y subjetiva del daño sufrido, que se somete a la decisión imparcial y objetiva del Juez, sustentada en la valoración y conjugación de todos

los elementos allegados al juicio, a fin de que la indemnización se acerque lo más posible a la magnitud del daño causado, dentro de las posibilidades o capacidades económicas del responsable.” **Época: Novena Época, Registro: 167941, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Febrero de 2000, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C.172 C, Página: 1849**

De igual forma, los demandados ***** y ***** , indican que la parte actora no les está imputando hechos directamente, en razón de que ellos no conducían el vehículo que impactó aquel que manejaba el actor; argumentos que esta autoridad declara **improcedentes**, ya que el uso del mecanismo peligroso no solamente se da de manera material, es decir, mediante el manejo directo o conducción del mismo, sino al permitir o indicar que una persona distinta del propietario, haga uso del mismo, lo cual se encuentra previsto en los artículos 1787 y 1806, fracción VI, del Código Civil del Estado, los cuales, siguen la teoría del riesgo objetivo tal como se ha mencionado anteriormente, y atribuyen como obligación de los propietarios de las máquinas o aparatos peligrosos, la de responder de los daños que éstos causen, por lo cual, el propietario de un mecanismo peligroso debe responder por los daños que cause el mismo aún cuando de manera material no haya hecho uso del mismo; lo anterior tiene apoyo en los siguientes criterios: **“RESPONSABILIDAD OBJETIVA. EL PROPIETARIO**

DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE PERMITE A OTRO

UTILIZARLOS, HACE USO DE ELLOS. La responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, se finca en quiénes hacen uso de aparatos, mecanismos o sustancias peligrosas. Esta circunstancia no basta para considerar sustraídos de ella a los propietarios de tales instrumentos cuando no los operan personalmente, pues el uso y la propiedad no son conceptos excluyentes; y antes bien, tratándose de mecanismos, como los vehículos automotores, cuyo uso o desuso queda al pleno arbitrio del propietario, de acuerdo a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, se puede presumir humanamente, salvo prueba en contrario, que cuando se ponen en movimiento, esto se hace con consentimiento del propietario, ya sea por haberlo ordenado a algún subordinado, por haberlo prestado a algún familiar, amigo o compañero, etcétera, y este solo hecho ya constituye un uso por parte del propietario. Es decir, no sólo pone en uso un vehículo quien lo tripula materialmente, sino también el propietario que permite o dispone tal actividad, y por tanto, al igual que aquél, resulta responsable de los daños que se ocasionen con su uso.”. *Época: Octava Época, Registro: 914997, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, P.R. TCC, Materia(s): Civil, Tesis: 1389, Página: 1021.-*

“RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA POR EL USO DE MECANISMOS PELIGROSOS. INDEMNIZACIÓN A CARGO DE SUS PROPIETARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). Los artículos 1787 y 1806, fracción VI, del Código Civil para el Estado de Aguascalientes, siguen la teoría del riesgo objetivo e imponen la obligación a los propietarios de las máquinas o aparatos peligrosos, de responder de los daños que éstos

causa y sólo los releva de responsabilidad cuando no exista relación de causalidad entre el daño y el objeto peligroso o cuando exista culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Los elementos de la responsabilidad objetiva, son: 1) que se use un mecanismo peligroso; 2) que se causen daños; 3) que exista relación de causa a efecto entre el uso de la cosa peligrosa y el daño y 4), que no exista culpa inexcusable de la víctima. Consecuentemente, el sólo hecho de usar un mecanismo peligroso, por la velocidad que desarrolla, como es el automóvil, engendra la obligación para su propietario de pagar el daño que se cause, con total abstracción de si la conducta es lícita o ilícita y de que el propietario reciba o no un beneficio preponderantemente económico.”. **Época: Séptima Época, Registro: 248503, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, Materia(s): Civil. Tesis: Página: 143..-**

En razón a ello, se atiende a lo previsto por el artículo 1806 del Código Civil vigente del Estado establece: *“Igualmente responderán los propietarios de los daños causados: I.- Por la explosión de máquinas o por la inflamación de substancias explosivas; II.- Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades; III.- Por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor; IV.- Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes; V.- Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste; VI.- Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la*

salto o por cualquiera causa que sin derecho origine algún daño.”.-

Asimismo, el artículo 1806 fracción VI del mismo ordenamiento legal, contempla que igualmente son responsables los propietarios de los daños causados, por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cualquier causa que sin derecho origine algún daño.-

De los artículos antes descritos se impone como obligación a los propietarios de las maquinarias o aparatos peligrosos y empresas para las cuales trabajan aquellas personas que ocasionan un daño, de responder de los daños que estos propicien y sólo los releva de tal obligación cuando exista culpa o negligencia inexcusable de la víctima.-

Por lo cual, si en el caso que nos ocupa con las pruebas que fueron aportadas a la causa, quedó debidamente acreditado que ***** fungía como el patrón de ***** en el momento en que ocurrió el accidente, además que ***** es propietario del vehículo marca Kenworth, Modelo 2008, color verde, con número de identificación *****, placas *****, los mismos están obligados a responder por los daños causados con motivo de su uso en caso de resultar procedente la acción, lo cual será determinado más adelante, todo lo cual hace improcedente la excepción que nos ocupa.-

Por otra parte, los demandados sostienen que fue **culpa inexcusable de la parte actora** las lesiones que presentó, en razón de que fue él mismo quien se bajó del tráiler que conducía y de no haber sido así se habría evitado las lesiones que presentó; excepción que esta autoridad declara **improcedente**, pues si bien es cierto el actor en su escrito inicial de demanda señaló que habían transcurrido aproximadamente cinco minutos que no había ningún tipo de circulación, fue que se detuvo en el estribo del tracto camión tráiler para estirar sus músculos, cuando de pronto sintió un impacto que lo avienta hacia el pavimento, sin embargo, quedó debidamente acreditado que la causa determinante de los hechos de tránsito terrestre donde resultó lesionado el actor, fue la imprudencia con la que conducía *****el vehículo que terminó impactando a ~~quél~~ que conducía el actor, esto debido a una ~~conducir~~ falta de previsión y cuidado, pues debió percatarse de que los vehículos que le precedían estaban en alto total debido al accidente de tránsito que había en el camino, o bien, conducir su vehículo a la velocidad que se lo permitía la vía de circulación y frenar en el momento adecuado, aunado a que conforme al artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, los demandados tenían la carga de la prueba para demostrar que de haber permanecido el actor en el interior del vehículo que este conducía,

se hubiera evitado el resultado de lesiones en el mismo, siendo que la parte demandada no aportó prueba al sumario que demostrara lo anterior, aún cuando le correspondía la carga de la prueba para probarlo ni quedó acreditada tal circunstancia con las pruebas que fueron desahogadas en el juicio, de ahí que no se demostró que las lesiones que refiere el actor, hayan sido provocadas por culpa o negligencia inexcusable del mismo.-

De igual forma, los demandados en su escrito de contestación correspondiente, sostienen que el actor no aportó prueba alguna para acreditar la **solvencia de los mismos**, siendo que el artículo 1790 del Código Civil vigente del Estado, contempla que el monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta, entre otros elementos, la situación económica del responsable; sin embargo, esta autoridad declara **improcedente** la citada excepción pues contrario a como lo manifiestan los demandados, sí hay elementos suficientes que lleven a determinar la solvencia de éstos, ya que respecto a la persona moral *****, precisamente al tratarse de una sociedad legalmente constituida, se presume gravemente la solvencia de la misma, pues de no ser así, la misma no subsistiría y por su parte, la solvencia de las personas físicas demandadas, está acreditada con el informe rendido por el *****, con el cual se acreditó que el demandado ***** tuvo

registrado en el año dos mil doce, un salario base de cotización en el dos mil doce de CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS 23/100 M.N. y actual de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 13/100 M.N. y que el demandado ***** del dos mil doce al tres de febrero de dos mil catorce, estuvo dado de alta con el registro patronal ***** registrándose como último patrón ***** , teniendo como último monto de salario base de cotización el de DOSCIENTOS NUEVE PESOS 04/100 M.N.; por lo tanto contrario a como lo manifiestan los demandados, si fueron reportados a la causa elementos para establecer la situación económica de los responsable, lo que hace improcedente la excepción que ahora nos ocupa.-

Ahora bien, con respecto a la acción de responsabilidad civil objetiva, subjetiva y aquiliana que ejercitó la actora y que se contemplan en los artículos 1784, 1787, 1789, 1790 y 180 del Código Sustantivo de la materia de la entidad, como ya se ha establecido, la primera comprende la teoría del riesgo creado misma que suprime el aspecto subjetivo como fundamento esencial de la responsabilidad civil, es decir, elimina de las condiciones de la responsabilidad, la imputabilidad del hecho que causa daños y perjuicios, para atender tan sólo a la responsabilidad personal por el sólo uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas que por sí mismos o la velocidad que

desarrollos causen, es decir, que generan un riesgo constante, además por su parte, en la responsabilidad civil subjetiva, no se exige que exista condena alguna en contra de los demandados, sino que se acredite que la conducta realizada por los mismos sea ilícita, es decir, que sea contraria a lo establecido en una norma jurídica y en la aquiliana, en los casos en que de los resultados de la conducta dañosa deba responder una persona distinta del causante; cuyos elementos se desprenden de la jurisprudencia bajo el rubro **"RESPONSABILIDAD OBJETIVA. ES INDEPENDIENTE DE LA CULPABILIDAD DEL AGENTE"** que fue transcrita al momento de analizar las excepciones y de la tesis que a continuación se transcribe: **"RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.** Para que se configure la responsabilidad que genera el actuar ilícito de una persona, en términos de lo preceptuado en los artículos 1910 y 2110 del Código Civil Federal, es menester la concurrencia de cuatro presupuestos básicos: 1. El incumplimiento objetivo, o material, que consiste en la infracción al deber, sea mediante el incumplimiento de un contrato, sea a través de la violación del deber general o específico establecido en una norma jurídica. 2. Un factor de atribución de responsabilidad (subjetivo), esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto señalado como deudor. 3. El daño; y, 4. Una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir, que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) inmediata y directa de tal daño." *Época: Novena Época, Registro: 174610, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la*

Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Julio de 2006, Materia(s): Civil, Tesis:

III.2o.C.117 C, Página: 1370 y que son:

1. Que se use un mecanismo peligroso;
2. Que se cause un daño; y,
3. Que haya una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño.-

Y en relación a la responsabilidad subjetiva se agrega: **4.-** El incumplimiento objetivo, o material, que consista en la infracción al deber, sea mediante el incumplimiento de un contrato, sea a través de la violación del deber general o específico establecido en una norma jurídica; contemplándose como excepción a dicha responsabilidad el que exista culpa inexcusable de la víctima.-

Asimismo, por cuanto a la responsabilidad aquiliana, que en la ley existe una persona distinta al causante, que deba responder por dichos daños.-

En cuanto al primer y tercer elementos de la acción que se refiere a que se use un mecanismo peligroso y la relación de causa o efecto entre el hecho y el daño, los mismos fueron debidamente demostrados en el juicio, pues el uso de mecanismo peligroso se probó con la confesión que hace los propios demandados *****y ***** en sus escritos de contestación a la demanda correspondientes así como en las actuaciones penales del expediente ***** del Juzgado de Primera Instancia de Villa de Cos, Zacatecas, donde los demandados antes indicados

reconocieron que fue ***** quien el día dieciocho de octubre de dos mil doce, iba conduciendo el vehículo marca Kenworth, Modelo 2008, color verde, con número de identificación *****, placas *****, de la empresa *****, del transporte público Federal, además de ello con la prueba pericial en hechos de tránsito terrestre desahogada en este juicio, así como en la averiguación previa penal que dio origen al expediente *****y en la sentencia definitiva que se dictó dentro del mismo, en las cuales se concluyó que las causas que dieron origen al hecho de tránsito terrestre donde resultó lesionado el actor, fue la imprudencia con la que conducía *****el vehículo que terminó impactando a aquél que conducía el actor esto debido a una conducta de falta de previsión y cuidado, pues debió percatarse de que los vehículos que le precedían estaban en alto total debido al accidente de tránsito que había en el camino, o bien, conducir su vehículo a la velocidad que se lo permitía la vía de circulación y frenar en el momento adecuado, infringiendo con ello el artículo 119 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, el cual dispone que deberá limitarse la velocidad tomando en cuenta las condiciones de tránsito, del camino, de la visibilidad, del vehículo y del propio conductor, por lo que si en los dictámenes señalados en esta resolución así como la sentencia de la causa penal

antes indicada, se estableció la velocidad immoderada con la que circulaba el vehículo que conducía el acusado *****, quien no observó ni previno, provocando el impacto de la unidad motriz en la que viajaba el hoy actor, el cual condujo con falta de previsión y cuidado al no atender el accidente que delante de él se encontraba, originando las lesiones que presentó *****, determinando que fueron a consecuencia del accidente de tránsito en el que se vio involucrado.-

Asimismo, quedó debidamente probado que ***** en ese momento era el patrón de *****, además de que la empresa ***, era propietaria del vehículo que el último mencionado conducía y que impactara aquél que tripulaba el actor, por ende, hacían uso de ese vehículo al haber permitido y ordenado a ***** que hiciera uso del mismo.-

En cuanto al **segundo elemento** y **que consiste en que se cause un daño**, la parte actora acreditó que el día dieciocho de octubre de dos mil doce, a causa del hecho de tránsito terrestre indicado en el párrafo anterior se le causaron lesiones, pues presentó una equimosis que mide dos por un centímetro situado en la cara anterior de hombro derecho; amputación de muslo derecho a nivel de su tercio medio con vendaje de tipo compresivo a nivel de muñón; amputación de pierna izquierda a nivel de su tercio proximal con vendaje de tipo compresivo a

nivel de muñón, en nota médica se señaló al ingreso amputación traumática parcial de tercio medio de muslo derecho así como amputación traumática parcial de tercio proximal de pierna izquierda, por lo que se decidió cirugía de urgencia que da como resultado la amputación completa de extremidades inferiores, en radiografías debidamente identificadas se observó fractura conminuta de tercio medio de muslo derecho y fractura conminuta de tercio medio y distal de pierna izquierda, de acuerdo a lo anterior **son lesiones que sí ponen en peligro la vida, tardan en sanar más quince días en sanar y se reservan las consecuencias médico legales.-**

Asimismo con las pruebas aportadas a la causa y que ya han sido valoradas, cuyos fundamentos y razonamientos se tienen por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, se probó que con la conducta realizada por el demandado *****se causaron lesiones a *****.-

En cuanto al cuarto elemento relativo a que la conducta realizada por el demandado haya sido incumpliendo una norma jurídica, también quedó plenamente acreditada, en específico con la pericial de hechos de tránsito terrestre desahogada dentro de este juicio, que se encuentra robustecida con la pericial de causalidad en materia de hechos de tránsito terrestre desahogada en la averiguación previa y además lo determinado por el Juez Mixto de

Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito Judicial de Calera con sede de Villa de Cos, en donde se determinó que fue la imprudencia con la que conducía *****el vehículo que terminó impactando a aquél que conducía el actor, esto debido a una conducta falta de previsión y cuidado, pues debió percatarse de que los vehículos que le precedían estaban en alto total debido al accidente de tránsito que había en el camino, o bien, conducir su vehículo a la velocidad que se lo permitía la vía de circulación y frenar en el momento adecuado, infringiendo con ello el artículo 119 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, mismos que establecen la velocidad inmoderada con la que circulaba el vehículo que conducía el acusado ***** , quien no observó ni previno, provocando el impacto de la unidad motriz en la que viajaba el actor, originando las lesiones que presentó ***** , determinando que fueron a consecuencia del accidente de tránsito en el que se vio involucrado.-

Por último quedó plenamente demostrado que el vehículo que conducía el demandado *****el día de los hechos que dan origen a la presente causa era propiedad de *****y quien era su patrón fue ***** , , pues así se demostró con las pruebas que fueron aportadas a la causa y que han sido valoradas, por las razones y fundamentos que se dieron al momento de su valoración, que se tienen por

reproducidas como si a la letra lo fueren en obvio de espacio y tiempo.-

VII.- En mérito de lo establecido en los considerandos que anteceden, ha lugar a declarar que la parte actora acreditó el derecho que le asiste para demandar a *****, *****y *****, al justificar los elementos de procedibilidad de la acción ejercitada de responsabilidad civil objetiva, subjetiva y aquiliana, contemplada en los artículos 1784, 1787, 1789, 1790 y 1806 del Código Civil vigente del Estado, desde luego la responsabilidad que *****tiene por la circunstancia de haberse acreditado que el mismo conducía el vehículo que impactó a aquel que manejaba el actor, así como la responsabilidad de *****al ser dicho vehículo de su propiedad y a su vez ***** como patrón del mismo, pues así se demostró con las pruebas aportadas al juicio, ésto en observancia a lo que establece el artículo 1806 fracción VI del Código Civil vigente del Estado, al imponer como obligación a los propietarios de las maquinarias o aparatos peligrosos y patrones de quienes hagan uso de ellos, de responder de los daños que estos propicien y sólo los releva de tal obligación cuando exista culpa o negligencia inexcusable de la víctima, sin que esto último haya quedado probado en el caso a estudio.-

Asimismo, le asiste derecho de reclamar la reparación de daño moral que exige en el capítulo de

presentaciones de demanda atendiendo a lo establecido por el artículo 1790 del Código Civil del Estado, mismo que establece que se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad, la integridad física o psíquica, o el honor de las personas y si en el caso quedaron plenamente demostradas las lesiones de ***** que provocaron le fueran amputadas ambas extremidades inferiores, de ahí que se presume gravemente el daño moral ocasionado al antes indicado.-

Como consecuencia de lo antes determinado, toda vez que el artículo 1789 del Código Civil vigente del Estado, dispone que: *"La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios."* tomando en consideración que el actor sufrió la amputación de ambas extremidades inferiores y además a foja doscientos setenta de autos, se encuentra acreditado que el actor ha terminado con su programa de rehabilitación pre protésica y como plan de adaptación de un par de prótesis, con socket de polipropileno o en su defecto por fibra de vidrio, las dos con una rodillera o rodilla mecánica, con seguro para la flexión así como un pie tipo sach para las dos prótesis y un par de muletas canadienses, por ende, **se condena solidariamente a ***** , ***** y ***** al pago de las prótesis y muletas con las**

características que se han indicado en líneas anteriores, **al valor que tengan al momento en que se cumpla con esto, cuyo monto será determinado en ejecución de sentencia**, en razón de que es la única forma en que se puede restablecer lo más posible al actor por la pérdida de sus dos extremidades inferiores.

También **se condena solidariamente** a los demandados *******, ***** y *****a cubrir al actor los demás gastos médicos que por el tratamiento de las lesiones que sufrió** ~~erogó~~ con posterioridad a la citación para sentencia en la presente causa, mismos que podrá justificar en ejecución de sentencia mediante el incidente no especificado que para tal efecto promueva, lo anterior de acuerdo a lo previsto por el primer párrafo de la fracción II del artículo 57 del Código Penal del Estado, el cual dispone: "*La Reparación de Daños y Perjuicios consiste en: ... III. La indemnización por el daño material, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del hecho delictivo, sean necesarios para la recuperación de la víctima, así como de los perjuicios que se le causen o a quienes dependen económicamente de él u ofendidos; ...*".-

De igual forma, toda vez que el actor reclama el pago de perjuicios ocasionados, desprendiéndose que el mismo refiere que ha dejado de laborar en razón a las lesiones que sufrió, se atiende a lo que

establecen los artículos del Código Civil que a continuación se transcriben:

Artículo 1789: "La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios.".-

Artículo 1980: "Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.".-

Artículo 1981: "Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.".-

En el caso que nos ocupa, quedó acreditado que **el último patrón** que tuvo ***** fue ***** , con número de registro patronal ***** , y que el último salario de cotización registrado respecto a dicho patrón fue de NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ***** , además de que ha dejado de laborar partir del accidente en que perdió sus extremidades inferiores, asimismo, que en fecha veintinueve de diciembre de dos mil doce, se le otorgó **INCAPACIDAD PERMANENTE**, por parte del ***** , que por tanto, como consecuencia de dicha incapacidad se le otorgó una pensión al actor, por ende, se probó plenamente que dejó de percibir ingreso alguno en un periodo correspondiente del dieciocho de octubre de dos mil

doce al veintiuno de diciembre del mismo año, en el cual transcurrieron sesenta y cinco días, los que se multiplican por el salario que recibía en el mismo de NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS, lo que resulta la cantidad de **SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS, cantidad a la cual se condena solidariamente los demandados a cubrir al actor por concepto de perjuicios correspondientes al salario que dejó de percibir el actor en el citado periodo.-**

Ahora bien, respecto de las demás condenas debe quedar asentado que la base que será tomada en consideración para su cuantificación, lo será el salario mínimo general vigente en este Estado al momento en que ocurrieron los hechos (dos mil doce), sin que pase desapercibido para esta autoridad que en el Diario Oficial de la Federación, en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se hicieron diversas reformas y adiciones a varias disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, a efecto de no tomar como base para este tipo de condenas el salario mínimo, pues éste tiene una función totalmente distinta, sin embargo, en razón de que en el año dos mil doce, no existía la desindexación en comento, por lo cual, la misma no puede ser aplicada de manera retroactiva pues se estaría aplicando en perjuicio de la parte

demandada.-

Asentado lo anterior, **se condena solidariamente a *****, ***** y ******* al pago de la cantidad de **CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS** a favor del actor por concepto de **indemnización material** por la pérdida de sus dos extremidades inferiores, cantidad que resulta de lo siguiente:

El artículo 58 del Código Penal de Aguascalientes aplicable al presente caso dispone lo siguiente: *"En los casos de las figuras típicas de homicidio y lesiones, dolosas o culposas, y a falta de pruebas específicas para cuantificar el **daño material**, los jueces tomarán como base un tanto de la tabulación de indemnización que fija la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima y tomando como base la utilidad o salario que hubiese percibido, y si éste no percibía salario o utilidad, o no pudiere determinarse, el monto de la indemnización se fijará tomando como base el salario mínimo general que rija en el Estado en el momento de la producción del resultado."*-

A su vez se toman en consideración los artículos de la Ley Federal del Trabajo que a continuación se transcriben:

Artículo 479: *"Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar."*-

Artículo 480: "Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.".-

Artículo 484: "Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este Título, se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que perciba al momento de su separación de la empresa.".-

Artículo 486: "Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.".-

492: "Si el riesgo produce al trabajador una **incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en** el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la

incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Se tomará asimismo en consideración si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador.”.-

Artículo 145: “Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario.”.-

En consecuencia, si con el dictamen visible a foja doscientos sesenta y ocho, se determinó que la incapacidad del actor fue parcial permanente en razón de que perdió ambas extremidades inferiores, lo que limita sus actividades laborales más no las imposibilita, y conforme al artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo del momento en que ocurrieron los hechos, el cual adopta la tabla de valuación de incapacidades permanentes, en su numeral 146 dispone que por la amputación de la pierna, entre la muñeca y el cuello del pie, el porcentaje a pagarse es del cincuenta y cinco al sesenta y cinco por ciento, además que en el numeral 238 del mismo artículo, se observa que en caso de lesiones bilaterales se sumarán los porcentajes correspondientes a cada

mientras, sin que en ningún caso sobrepasen del cien por ciento, por ende, si en el caso al actor se le se amputaron ambas piernas en el grado ya indicado en esta resolución al momento de valoración de las pruebas aportadas a la causa, es que sumados ambos porcentajes (que ya han quedado indicados líneas anteriores) los mismos sobrepasan el cien por ciento, que por tanto, según el numeral 238 antes invocado, su suma no puede sobrepasarlo, consecuentemente, el cien por ciento es el límite para su cálculo, por lo que si el artículo 492 de la Ley Federal del Trabajo establece que en la incapacidad permanente parcial (como es el caso que nos ocupa) la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total y si el artículo 495 de la misma Ley refiere que en la incapacidad permanente total la indemnización será una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario, y el límite del porcentaje a cobrar es el cien por ciento, por las razones ya indicadas, es el importe de mil noventa y cinco días de salario el cual resulta del porcentaje ya referido, es decir, el importe total.-

Ahora bien, con el informe rendido por el ***** , quedó acreditado que de enero de dos doce a la fecha en que se rindió, solo tiene registrados los

registros patronales ***** y *****; que el último salario de cotización registrado fue de CIENTO CINCUENTA PESOS y NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS *****, además que el último patrón que tuvo *****, fue *****, con número de registro patronal *****, por lo que si se toma en consideración el salario base que tuvo con el último patrón que es de NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 64/100 y el artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo, que ha sido transcrito en párrafos anteriores, establece que para determinar las indemnizaciones a que se refiere ese título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo, consecuentemente, si el salario que percibía el actor con su último patrón fue de NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 64/100 y si el salario mínimo en esta Ciudad al momento de ocurridos los hechos (dos mil doce) era de CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS (pues en esa época Aguascalientes se consideraba de la Zona C, según la Comisión Nacional de Salarios Mínimos) siendo el doble de ésta, la cantidad de CIENTO TRECE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, es que lo percibido por el actor excede del límite previsto por el artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo, por ende, para su cálculo se toma en consideración el citado límite de CIENTO

TRESCIENTOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, que multiplicados por mil noventa y cinco que se contemplan en el artículo 495 de la citada ley, es que resulta un total de **CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS** por concepto de indemnización material por la pérdida de sus dos extremidades inferiores.-

Asimismo, en razón de que el artículo 1790 del Código Civil vigente del Estado establece que se presume que hubo daño moral cuando se vulnera o menoscabe ilegítimamente la libertad, la integridad física o psíquica, o el honor de las personas y en el caso que nos ocupa se acreditó plenamente que se vulneró o hubo menoscabo en la integridad física del actor derivado de un hecho ilícito al haberse provocado la pérdida de sus dos extremidades inferiores, es que se presumió que hubo daño moral; consecuentemente, **se condena solidariamente a ***** y ******* al pago de la cantidad de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS** a favor del actor ***** por concepto de **daño moral** a que se refiere el artículo 1790 del Código Civil del Estado, cantidad que resultó atendiendo a lo establecido por el segundo párrafo, de la fracción III del artículo 57 del Código Penal del Estado aplicable al caso, el cual dispone que: *“La Reparación de Daños y Perjuicios consiste en: ... La indemnización por el **daño moral**, entendiéndose por éste la afectación que una persona sufre en sus*

sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, **y su monto será de uno a tres tantos del importe fijado para el pago de daño material**, y cuando éste no se hubiese cuantificado o no pudiera cuantificarse, el tribunal fijará la indemnización correspondiente, de acuerdo con las circunstancias del caso, la cual será de tres a seis tantos de la multa impuesta al sentenciado por el delito de que se trate;..."; por lo cual, si el daño material fue estimado en CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS, los tres tantos de la citada indemnización resulta la cantidad de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS a que se ha condenado a la parte demandada, tomando además en consideración que derivado del hecho de tránsito terrestre en que resultó lesionado el actor, quedó afectado en su capacidad motriz al sufrir la pérdida de sus dos extremidades inferiores, que por tanto, tal como se concluyó en la pericial psicológica aportada al juicio, el mismo sufre el dolor moral de verse incapacitado en su salud, al haber resultado del ilícito en comento una discapacidad debido a la cual tendrá que usar aparatos que le permitan continuar su desarrollo en sociedad, con la correspondiente incomodidad, pues ya no podrá llevar sus actividades como previo al

accidente, sentimiento que además, será permanente, pues la situación se prolongará por toda su vida debido al tipo de lesiones que presentó. -

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2266 del Código Civil del Estado, **se condena solidariamente a los demandados ***** , ***** y ***** al pago de intereses legales** a favor del actor ***** , a razón del nueve por ciento anual sobre las cantidades a las que han sido condenados los demandados en esta resolución, esto a partir de esta resolución y hasta el pago total del adeudo, lo cual será regulado en ejecución de sentencia, ya que aún cuando el artículo 226 fracción V del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado disponga que los efectos del emplazamiento son, entre otros, es el de originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos y que éste sería aplicable al asunto que nos ocupa, sin embargo, el actor en su escrito de demanda fue claro en reclamar su pago a partir del día en que se determinara el monto de la indemnización, lo cual sucedió en esta resolución, por lo que esta autoridad debe estarse lo reclamado, atendiendo al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia conforme al artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, sin que proceda a calcularlos de acuerdo a la tasa de interés bancario que cobren los bancos, como

lo solicitó en el inciso D) del capítulo de prestaciones escrito inicial de demanda, pues no justifica su petición ni tampoco a cuánto ascienda el mismo.-

Por último, **no ha lugar a hacer condena alguna** por los conceptos que señala el actor como cambio de domicilio a otra Ciudad con mejores condiciones de vida y domicilio adaptado a sus necesidades; un vehículo adaptado a sus necesidades; pago de adeudo de crédito hipotecario con INFONAVIT; mejor silla de ruedas para mejor movilidad; cantidad que debe a sus familiares; tratamientos psicológico; gastos de tratamientos médicos y farmacéuticos pasados; costos de casetas de autopista, hospedaje, gasolina, atenciones en el DIF, de los cuales dice fueron solo algunos gastos y a la fecha dichos recibos y/o comprobantes los exhibió ante el representante social por lo que no los tiene en su poder y además de la mayoría de los gastos que dice ha realizado, además de que otros gastos constan en el expediente ***** tramitado ante el juzgado mixto de primera instancia del distrito judicial de Calera, Zacatecas, con sede en Villa Cos, Zacatecas, y sostiene que el hecho de que no tenga comprobantes no es obstáculo; sin embargo, no procede a hacer condena por cuanto a los mismos, en razón de que dentro de autos no se encuentra acreditado que sea indispensable hacer cambio de domicilio a otra Ciudad

con mejores condiciones de vida y domicilio adaptado a sus necesidades, pues si bien quedó acreditado que el actor vive en Tecomán, Colima, sin embargo, con las pruebas aportadas al juicio no se demostró que las condiciones de dicho lugar, no sean acordes a las del actor; asimismo, no se probó dentro de autos que el actor sea propietario de vehículo alguno que tenga que ser adaptado para su conducción por el mismo; tampoco quedó acreditado que al actor se le haya otorgado por parte del INFONAVIT un crédito hipotecario y que el mismo se haya dejado de pagar debido a las nuevas condiciones del actor, ni tampoco que la silla de ruedas con que cuenta el mismo no le permita la debida movilidad a su parte; tampoco quedó acreditado en la causa que el actor haya tenido que solicitar préstamos a sus familiares para satisfacer sus necesidades ni que haya tenido tratamientos psicológicos para contrarrestar los efectos ocasionados por los hechos en que resultó lesionado. Ahora bien, por cuanto a los gastos de tratamientos médicos, farmacéuticos pasados, costos de casetas de autopista, hospedaje, gasolina, atenciones en el DIF, de los cuales dice fueron solo algunos gastos y a la fecha dichos recibos y/o comprobantes los exhibió ante el representante social por lo que no los tiene en su poder y además de la mayoría de los gastos que dice ha realizado, además de que otros gastos constan en el expediente ***** tramitado ante el juzgado

mixto de primera instancia del distrito judicial de Calera, Zacatecas, con sede en Villa Cos, Zacatecas, y que de varios no tiene comprobantes, aún cuando la naturaleza de las lesiones ocasionadas al actor y el costo de asistencia médica hacen presumir los gastos de farmacia aún cuando no se hayan exhibido las boletas respectivas, sin embargo, dentro del juicio no se proporcionaron las bases para poder establecer a cuánto ascendieron las mismas, teniendo la carga de la prueba la parte actora para demostrarlo, sin que pase desapercibido para esta autoridad que dentro del expediente ***** de Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Calera, Zacatecas, con sede en Villa Cos, Zacatecas, consta que se exhibieron diversas notas de gastos, sin embargo, la mayoría de ellas no fueron ratificadas por quienes las expedieron, además de que aquellas que sí fueron ratificadas, se hizo precisamente dentro de aquel juicio, es decir, fuera de este juicio, sin que se diera oportunidad a la parte demandada que tuviera participación en el desahogo de dichas pruebas para agotar su derecho de defensa en este juicio, siendo que el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado es claro en cuanto a los requisitos que debe cumplir una prueba para poder otorgarles valor probatorio a ese tipo de documentos y que es precisamente que cuando los documentos provengan de terceros, sean robustecidos con otros

elementos de prueba, lo que en el caso no ocurrió, de ahí que no se les otorgara valor alguno a los exhibidos fuera de este juicio y no se acrediten los gastos anteriores que sostiene el actor erogó con motivo de sus lesiones.-

En cuanto a los gastos y costas del juicio, se atiende a lo que establece el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señalando que la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso y que se considera como perdedora una parte cuando el tribunal acoge total o parcialmente las pretensiones de la parte contraria, atendiendo a esto y a la circunstancia de que se condenó a los demandados al pago solidario de las prestaciones reclamadas, **se condena solidariamente a los demandados ***** y ***** al pago de gastos y costas que se hayan erogado por la tramitación del presente juicio a favor de la parte actora**, previa regulación que se haga en ejecución de sentencia.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 107 fracción V, 223 al 229, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles , es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.-

SEGUNDO.- Es procedente la vía única civil y que en ella la parte actora acreditó su acción y que los demandados no acreditaron sus excepciones.-

TERCERO.- Se condena solidariamente a ***** y ***** al pago de las prótesis y muletas con las características que se han indicado en el último considerando de esta resolución, al valor que tengan al momento en que se cumpla con esto, cuyo monto será determinado en ejecución de sentencia.-

CUARTO.- Se condena solidariamente a los demandados ***** y ***** a cubrir al actor los demás gastos médicos que por el tratamiento de las lesiones que sufrió que erogue con posterioridad a la citación para sentencia en la presente causa, mismos que podrá justificar en ejecución de sentencia mediante el incidente no especificado que para tal efecto promueva.-

QUINTO.- Se condena solidariamente a los demandados ***** y ***** a cubrir al actor la cantidad de SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS, concepto de perjuicios correspondientes al salario que dejó de percibir el actor en el periodo citado en el último considerando de esta resolución.-

SEXTO.- Se condena solidariamente a ***** y ***** al pago de la cantidad de CIENTO

VEINTICUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS a favor del actor por concepto de indemnización material por la pérdida de sus dos extremidades inferiores.-

SÉPTIMO.- Se condena solidariamente a *****, ***** y ***** al pago de la cantidad de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS a favor del actor ***** por concepto de daño moral.-

OCTAVO.- Se condena solidariamente a los demandados *****, ***** y ***** al pago de intereses legales a favor del actor *****, que serán regulados en ejecución de sentencia bajo las bases y términos dados en el último considerando de esta resolución, sin que proceda a calcularlos de acuerdo a la tasa de interés bancario que cobren los bancos, como lo solicitó en el inciso D del capítulo de prestaciones escrito inicial de demanda, pues no justifica su petición ni tampoco a cuánto ascienda el mismo.-

NOVENO.- No ha lugar a hacer condena alguna por los conceptos que señala el actor como cambio de domicilio a otra Ciudad con mejores condiciones de vida y domicilio adaptado a sus necesidades; un vehículo adaptado a sus necesidades; pago de adeudo de crédito hipotecario con INFONAVIT; mejor silla de ruedas para mejor movilidad; cantidad que debe a sus familiares; tratamientos psicológico; gastos de tratamientos médicos y farmacéuticos pasados; costos

de casetas de autopista, hospedaje, gasolina, atenciones en el DIF, de los cuales dice fueron solo algunos gastos y a la fecha dichos recibos y/o comprobantes los exhibió ante el representante social por lo que los tiene en su poder y además de la mayoría de los gastos que dice ha realizado, además de que otros gastos constan en el expediente ***** tramitado ante el juzgado mixto de primera instancia del distrito judicial de Culera, Zacatecas, con sede en Villa Cos, Zacatecas, por las razones y fundamentos que se dieron en el último considerando de esta resolución.-

DÉCIMO.- Se condena solidariamente a los demandados *****, ***** y ***** al pago de gastos y costas que se hayan erogado por la tramitación del presente juicio a favor de la parte actora, previa regulación que se haga en ejecución de sentencia.-

DÉCIMO PRIMERO.- Con fundamento en los artículos lo que establecen los artículos 1°, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1°, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información

que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no comparará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.-

DÉCIMO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.-

A S I , definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil en el Estado **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretario de Acuerdos **Licenciado VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.-

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.- Conste.-

L' ECGH/Ilse*